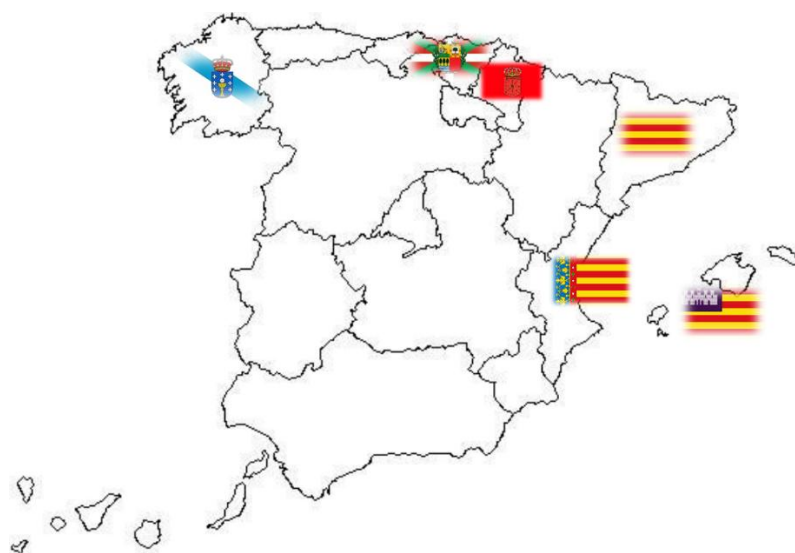


INFORME DE REGIMEN JURIDICO DE LENGUAS OFICIALES

ACTUALIZACIÓN

OCTUBRE 2025



CONSEJO DE LAS LENGUAS OFICIALES
OFICINA PARA LAS LENGUAS OFICIALES



ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN	3
2. EL CONSEJO DE LAS LENGUAS OFICIALES Y LA OFICINA PARA LAS LENGUAS OFICIALES	5
2.1. Actividad del Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado ...	7
3. RECOPIACIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE LENGUAS OFICIALES	11
3.1. <i>Régimen de oficialidad</i>	11
3.2. <i>Normativa internacional</i>	13
3.2.1. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias	13
3.2.2. Unión Europea y lenguas	15
3.2.3. Otros tratados internacionales	20
3.3. <i>Normativa nacional: marco general</i>	20
3.3.1. Constitución española	20
3.3.2. Congreso de los Diputados	20
3.3.3. Senado	21
3.3.4. Relaciones entre la Administración y la ciudadanía	22
3.3.5. Publicación de leyes en lenguas oficiales	23
3.3.6. Organización interna	26
3.3.7. Función pública	26
3.4. <i>Normativa nacional</i>	28
3.4.1. Marco sectorial	28
3.5. <i>Normativa autonómica</i>	50
3.5.1. País Vasco	50
3.5.2. Cataluña	51
3.5.3. Galicia	52
3.5.4. Comunitat Valenciana	53
3.5.5. Comunidad Foral de Navarra	54
3.5.6. Illes Balears	54
4. MARCO JURISPRUDENCIAL	56



1. PRESENTACIÓN

La Constitución Española establece en su artículo 3 que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Asimismo, el mismo precepto constitucional establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, a la vez que reconoce que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

La Administración General del Estado y las administraciones de las comunidades autónomas trabajan para fomentar el respeto y protección de la pluralidad lingüística española y garantizar los derechos de sus hablantes, atendiendo al especial carácter de la diversidad lingüística como un elemento generador de riqueza cultural, social y económica.

En el ámbito de la Administración General del Estado en particular, esta ha contado desde 2007 con un órgano de coordinación interministerial, el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado, al que se le han atribuido funciones de análisis, impulso y coordinación de la actividad de los diferentes departamentos ministeriales en relación con el uso de las lenguas oficiales. El objetivo fundamental es lograr una mejora continua en el cumplimiento de las obligaciones internacionales en esta materia asumidas por España, así como un refuerzo del tratamiento de las lenguas oficiales desde el punto de vista de la actuación administrativa. Todo ello en último término redundará en una mejor garantía y protección de los derechos de la ciudadanía de aquellas comunidades autónomas que reconocen otras lenguas oficiales distintas del castellano.

El Consejo de las Lenguas en la Administración General del Estado ha celebrado ocho reuniones desde su constitución en 2008, siendo la última el 26 de septiembre de 2024. A partir de 2018, este órgano ha experimentado un notable impulso, convirtiéndose en un espacio de encuentro al que se han incorporado como invitadas las comunidades autónomas con lenguas oficiales, así como, de forma progresiva, entidades relevantes en esta materia tales como organismos públicos, academias e institutos lingüísticos, que participan con voz, pero sin voto.

Dada la evolución y con la finalidad de mejorar la interlocución entre los poderes públicos y otros organismos afectados, se ha aprobado el Real Decreto 798/2025, de 9 de septiembre, por el que se crean y regulan el Consejo de las Lenguas Oficiales y la Oficina para las Lenguas Oficiales. Este nuevo órgano incorpora, además de representantes de distintos ministerios y organismos públicos, a miembros de otras administraciones públicas, especialmente de comunidades autónomas con lenguas oficiales. Asimismo, se contempla la participación de academias e institutos de lenguas como entidades invitadas. Esta nueva configuración supone una transformación profunda tanto en la estructura como en el alcance del órgano, que deja de estar limitado al ámbito exclusivo de la Administración General del Estado.



Unas de las funciones que mantiene el nuevo Consejo de las Lenguas es la de continuar la labor de investigación y análisis efectuada en particular a través de la Oficina para las Lenguas Oficiales, dependiente del Consejo. Así, durante la vigencia del anterior Consejo destacan los diversos informes y publicaciones que se han realizado con el objetivo de hacer un diagnóstico fiel sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración General del Estado. Es el caso del informe de diagnóstico presentado en el año 2019 (y actualizado en 2020) o la recopilación normativa efectuada en el año 2022.

Asimismo, desde la Oficina para las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado, se han realizado estudios adicionales en esta materia como *“Conocimiento y uso de las lenguas oficiales y minoritarias de España¹”*, cuyo objeto fue analizar los datos sociolingüísticos contenidos en la Encuesta de Características Esenciales de la Población y Viviendas (ECEPOV) del Instituto Nacional de Estadística (INE) o el informe *“Las encuestas sociolingüísticas sobre lenguas oficiales o minoritarias en España: Recopilación de fuentes desde el año 2010²”*, que se ocupó de recopilar las encuestas sociolingüísticas sobre lenguas oficiales o minoritarias que se han venido publicado, desde el año 2010, en nuestro país, con el fin de disponer de un catálogo actualizado de fichas descriptivas con las principales características de cada encuesta, tales como ámbito lingüístico, ámbito territorial y anotaciones de interés.

Una de las principales conclusiones que se obtiene de los diversos estudios e informes citados es la indudable utilidad de **recopilar, analizar y sistematizar** de forma continua la información relativa al conocimiento y uso de las lenguas de nuestro país. La creación y mantenimiento actualizado de una base de conocimiento sobre esta materia resulta clave para la formulación y adopción de decisiones por parte de las administraciones públicas. Ello cobra aún mayor relevancia en el contexto de la **constitución del nuevo Consejo de Lenguas del año 2025**.

Así, este informe no solo sirve como una evaluación de la situación actual de diferentes aspectos sobre las lenguas oficiales en nuestro país, sino también un ejercicio de balance respecto a la actividad que ha desarrollado el anterior Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado. Así, el informe presenta una visión panorámica con el fin de proporcionar una base técnica para la planificación de las futuras actuaciones del nuevo Consejo de las Lenguas Oficiales.

Por un lado, se presenta el marco institucional que representa el Consejo de las Lenguas Oficiales, dado que se avanza en la construcción de un foro en el que estén representadas otras administraciones y garantizar una acción más coordinada entre todos los niveles de la administración en la garantía de los derechos lingüísticos de la ciudadanía, haciendo especial énfasis en el balance de la actividad del anterior Consejo.

Por otro lado, se presenta una recopilación actualizada de la normativa en vigor, tanto internacional como nacional. Este apartado recoge y sistematiza las disposiciones relativas al uso, reconocimiento y protección de las lenguas oficiales estatales y

¹ [2024 OficinaLenguas AnalisisECEPOV.pdf](#)

² [2024 OficinaLenguas SeguimientoEncuestasLenguas.pdf](#)



autonómicas con el objetivo de ofrecer una visión clara y estructurada del marco jurídico aplicable. Esta recopilación resulta especialmente útil para operadores jurídicos, administraciones públicas y entidades educativas, al facilitar la consulta y aplicación coherente de las normas en contextos multilingües.

Cabe destacar que dentro de la normativa de ámbito internacional, se incluye el régimen vigente en el marco de la Unión Europea, destacando la participación de las comunidades autónomas en las instituciones y organismos comunitarios, pudiendo en determinados casos hacer uso de las lenguas oficiales en las reuniones de dichos órganos.

Por último, en el presente informe se incluye una recopilación de las principales sentencias del Tribunal Constitucional en materia de lenguas oficiales, fundamentales en la labor de concretar y delimitar el modelo constitucional tanto del régimen general de cooficialidad lingüística como de las materias en las que existen disposiciones temáticas sobre la materia. Se presenta como anexo a este informe una tabla resumen con los principales pronunciamientos, indicando el ámbito sectorial al que se refieren y un resumen de la interpretación del Tribunal Constitucional.

2. EL CONSEJO DE LAS LENGUAS OFICIALES Y LA OFICINA PARA LAS LENGUAS OFICIALES

El Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado fue creado por el Real Decreto 905/2007, de 6 de julio, y se constituyó en enero de 2008, con la finalidad de lograr el mejor cumplimiento de las exigencias derivadas de las distintas lenguas oficiales y de su reconocimiento en la actividad de la Administración General del Estado, para procurar una mejor atención a los derechos de los ciudadanos en esta materia. Asimismo, para el apoyo y asistencia al Consejo se creó la Oficina para las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado, como unidad permanente de asistencia y apoyo, dependiendo de la Subdirección General de Cooperación Autonómica.

Desde su creación, el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado ha celebrado ocho reuniones. A partir de 2018, su actividad ha experimentado un notable impulso, convirtiéndose en un espacio integrador para los distintos actores implicados. Este dinamismo se ha visto reflejado en la incorporación progresiva de las comunidades autónomas con lenguas oficiales a sus encuentros, así como en la participación de nuevos agentes relevantes en la materia —desde organismos públicos hasta academias e institutos lingüísticos— que intervienen con voz, aunque sin derecho a voto.

Dado el creciente protagonismo de las lenguas oficiales en la vida cotidiana —con cerca del 40% de la población viviendo en comunidades con más de una lengua oficial—, se ha considerado necesario crear un nuevo órgano con una composición más representativa. Este nuevo Consejo integra a representantes de comunidades autónomas, ministerios, organismos públicos y academias de lenguas, superando el



enfoque limitado al ámbito estatal del órgano anterior. Su objetivo es reforzar la promoción, protección y garantía del uso de todas las lenguas oficiales, también en el ámbito estatal y en el uso de tecnologías de la información.

Así, el nuevo Real Decreto 798/2025, de 9 de septiembre, por el que se crean y regulan el Consejo de las Lenguas Oficiales y la Oficina para las Lenguas Oficiales, deroga el Real Decreto 905/2007, de 6 de julio procediendo a crear y regular el Consejo de las Lenguas Oficiales y la Oficina para las Lenguas Oficiales. Para ello, y dando cumplimiento al acuerdo adoptado por este mismo Consejo de 26 de septiembre de 2022, se incluyen como miembros de pleno derecho, con voz y voto, a las personas representantes de las comunidades autónomas con lenguas oficiales. Como se ha mencionado, las personas representantes de Comunidades con lenguas oficiales desde 2018 venían siendo invitadas a las reuniones de este Consejo y eran regularmente informados de su actividad. En concreto, se trata de las Comunidades Autónomas de País Vasco, Cataluña, Galicia, Comunidad Foral de Navarra, Comunitat Valenciana e Illes Balears.

En segundo lugar, se incorpora también a la composición de este órgano como miembros de pleno derecho a determinados organismos e instituciones con especial relevancia en materia de lenguas, como son el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, el Instituto Nacional de Administración Pública, el Instituto Cervantes, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y la Dirección General de Inteligencia Artificial. Además, se contempla la asistencia como invitadas de las Academias de las Lenguas Oficiales y a otros actores que, por razón del orden del día de cada reunión, pueda ser relevante su participación.

El papel del Consejo de las Lenguas Oficiales se refuerza como órgano clave para impulsar y coordinar la política lingüística en el sector público, promoviendo el diálogo entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas con lenguas oficiales. Como novedades destacadas, se incorporan funciones específicas que fortalecen su rol: se establece como punto de enlace institucional, se amplía su capacidad de análisis sobre la aplicación ministerial de las lenguas oficiales, se canalizan propuestas al Consejo de Ministros con un enfoque en accesibilidad y soluciones digitales, se fomenta la participación normativa de las comunidades autónomas, se crea un foro de debate y seguimiento internacional sobre lenguas regionales o minoritarias, y se añade la función de examinar observaciones autonómicas sobre la aplicación práctica de la legislación lingüística. Estas incorporaciones refuerzan su carácter como observatorio activo y espacio de colaboración para garantizar los derechos lingüísticos.

Con ello, el Consejo de las Lenguas Oficiales se configura como un órgano específico de impulso y seguimiento que, al incluir a las comunidades autónomas con lenguas oficiales y a otros actores relevantes sobre la materia, actúa a la vez como observatorio y como foro de diálogo adecuado de la política lingüística en el ámbito del sector público.



2.1. Actividad del Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado

El anterior Consejo tenía la previsión de reunirse una vez al año. Sin embargo, no celebró reuniones con periodicidad anual, y su actividad se concentró en dos períodos diferenciados: en un primer momento, desde su constitución en 2008 hasta el año 2010, se mantuvo una periodicidad anual de las sesiones, hasta que se pausó en dicho año y no se retomó su actividad hasta el año 2017.

Una de las notas características de la actividad del anterior Consejo es la heterogeneidad de los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, dada la incidencia de la materia en multitud de sectores de la actividad administrativa. Sin perjuicio de ello, la existencia del Consejo como foro de encuentro y coordinación en el ámbito de la Administración General del Estado ha sido de gran utilidad para impulsar la adopción de medidas tales como el impulso a las traducciones de los portales web y sedes electrónicas de la Administración General del Estado o la mejora en la implementación de medidas de capacitación de los empleados públicos en materia de lenguas oficiales.

La primera reunión del Consejo, el **23 de junio de 2008**, destacó por el acuerdo de llevar a cabo un estudio para conocer el grado de aplicación por la Administración General del Estado de la normativa vigente en materia lingüística.

La segunda reunión del Consejo tuvo lugar el **23 de junio de 2009**. El Consejo examinó el informe 2008 de la Oficina de Lenguas, que valoró positivamente, y adoptó diversos acuerdos, entre los que cabe destacar la necesidad de impulsar, ampliar y mejorar la oferta formativa en lenguas oficiales para el personal de la Administración General del Estado; alcanzar la plena accesibilidad en lenguas oficiales de las páginas web de todos los Ministerios y organismos públicos dependientes de los mismos, y hacer efectivos los derechos de los ciudadanos al uso de las lenguas oficiales del Estado en sus relaciones por medios electrónicos con la Administración General del Estado antes del 31 de diciembre de 2009.

El Consejo de Lenguas celebró su tercera reunión el **6 de julio de 2010**. En ella se examinó el informe correspondiente a 2009 de la Oficina de Lenguas y se identificaron mejoras significativas, adoptando un conjunto de acuerdos para seguir avanzando en la progresiva capacitación lingüística de los empleados de la Administración General del Estado, en la generalización de la presentación de impresos, modelos, carteles, rótulos y señalizaciones en forma bilingüe y en el incremento de la presencia de las lenguas oficiales en las páginas web de los Ministerios y organismos dependientes.

La actividad del Consejo a partir de 2017 ha supuesto el inicio de un cambio de dinámica en el funcionamiento de este, concebido en principio como un foro con participación exclusiva de los departamentos ministeriales, al ir abriendo dicho foro a la participación de las comunidades autónomas con lenguas oficiales y otros organismos y entidades afectadas por razón de la materia.

La cuarta reunión del Consejo de Lenguas tuvo lugar el **9 de mayo de 2017**. En ella se informó a los Ministerios y otros organismos de la Administración General del Estado sobre la situación y las actuaciones en materia de lenguas oficiales y la accesibilidad en lenguas oficiales de las páginas web de la Administración General del Estado. También



se anunció la presentación del Quinto informe de España, relativo al período 2014-2016, sobre el cumplimiento de la Carta Europea de Lenguas Regionales y/o Minoritarias del Consejo de Europa. Finalmente, se acordó encargar a la Oficina para las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado un estudio de diagnóstico cuyo resultado es el presente informe, e incorporar el valenciano a las páginas web de los Ministerios.

La quinta reunión del Consejo de Lenguas se celebró en Bilbao, el **3 de diciembre de 2018**. Fue la primera reunión del Consejo que se celebró fuera de Madrid, fue presidida por el titular del Ministerio, y contó con representantes de la Comunidad Autónoma. Además, la fecha coincidió con el Día del Euskera, y se abrió a la participación institucional del Gobierno Vasco y de Euskaltzaindia o Academia de la Lengua Vasca.

También participaron en la reunión el representante español del Comité de Expertos que evalúa el cumplimiento de la Carta Europea de Lenguas, así como organismos especialmente interesados en la promoción y fomento del pluralismo lingüístico, como el Instituto Cervantes o el Instituto Nacional de Administración Pública.

Entre los **acuerdos principales de la reunión** se pueden señalar: la finalización del presente Informe de diagnóstico, cuyo avance de resultados se presentó en la reunión; respecto al aranés, se acordó promover la firma de convenios con la Generalitat de Cataluña para llevar a cabo la traducción a esta lengua de la Constitución, e identificar los medios periféricos efectivos de la Administración General del Estado en el Valle de Arán; en materia de topónimos, la publicación en la página web del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de los enlaces al *Nomenclátor* del Estado y a las páginas de consulta de los topónimos oficiales de las Comunidades Autónomas; fomentar la expresión de las lenguas oficiales en la acción exterior, principalmente en materia cultural y, por último, recoger información acerca de la aplicación de traducción PLATA. Véase el cuadro 4 de resumen de las reuniones y sus acuerdos principales.

La sexta reunión tuvo lugar el **29 de diciembre de 2020** y tuvo como principal objetivo aprobar las conclusiones del Informe de Diagnóstico y también alcanzar un consenso sobre las recomendaciones que sirvan como hoja de ruta para mejorar el cumplimiento de los compromisos asumidos por España en la protección de las lenguas. Una de estas recomendaciones fue la necesidad de realizar una recopilación y sistematización de las obligaciones de la AGE en materia de lenguas oficiales. En esta reunión, por primera vez, se abrió la posibilidad a participar a todas las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales.

La séptima reunión del Consejo de las Lenguas tuvo lugar el **26 de septiembre de 2022**, y resultó en un acuerdo para crear un grupo de trabajo para hacer propuestas de modificación de la composición de este Consejo de Lenguas Oficiales, para que los representantes autonómicos que ahora tienen la consideración de invitados pasen a ser integrantes de pleno derecho del Consejo y consolidar normativamente también la presencia de determinados organismos o centros específicos de los ministerios que sistemáticamente son invitados a este Consejo por su relevancia al abordar las lenguas oficiales, como el BOE, el Instituto Cervantes o el INAP. Se habla por primera vez de la aplicación de la IA a las lenguas y del PERTE de la Nueva economía de la lengua.



La octava se celebró el **26 de septiembre de 2024** en Alicante. Esta sería la última reunión del Consejo regulado por el Real Decreto de 2007. En ella, el ministro de Política Territorial y Memoria Democrática puso en valor la importancia de la formación de los y las empleadas públicas, para lo cual anunció un plan de formación en lenguas oficiales para el personal de la AGE. Asimismo, se dio cuenta en la reunión del del Comité de Expertos de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, en el que, tras una visita en enero, se valoraron muy positivamente dos iniciativas del Gobierno de España. Esta reunión tuvo lugar en la Universitat d'Alacant, y contó con la participación de todas las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales y las Academias de las lenguas.

Al final de este apartado puede verse un cuadro con el resumen de las reuniones. Además, en la página web del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática se encuentran todos los órdenes del día de las anteriores reuniones, junto con las notas de prensa difundidas: [Reuniones Consejo de Lenguas](#).

Si bien el Consejo de Lenguas no se reunió durante varios años, desde 2010 a 2017, la Oficina para las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado continuó desempeñando sus funciones como órgano permanente y de apoyo al Consejo de Lenguas. Entre sus diversas funciones, cabe subrayar la preparación de los informes periódicos de cumplimiento de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, firmada por España en 1992 y ratificada en 2001. Hasta el momento se han presentado seis informes ante el Consejo de Europa, el último en agosto de 2023, relativo al período 2017-2021, como se desarrolla el apartado correspondiente de este informe.

Cuadro Reuniones del Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado

REUNIÓN	FECHA Y LUGAR	ACUERDOS PRINCIPALES
1ª	23 de junio de 2008 Madrid, presencial	- Estudio sobre aplicación de normativa lingüística en la AGE. - Mejorar oferta formativa en lenguas oficiales. - Accesibilidad en lenguas oficiales en webs ministeriales. - Derechos ciudadanos en medios electrónicos antes del 31/12/2009.
2ª	23 de junio de 2009 Madrid, presencial	- Avanzar en capacitación lingüística de empleados AGE.
3ª	6 de julio de 2010 Madrid, presencial	- Incrementar presencia física y visual en lenguas oficiales en edificios públicos y páginas web.
4ª	9 de mayo de 2017 Madrid, presencial	- Informe diagnóstico sobre uso e implantación de lenguas oficiales en AGE. - Incorporar valenciano en páginas web ministeriales.



5ª	3 de diciembre de 2018 Bilbao, presencial	- Primera reunión presidida por el titular del Ministerio, primera celebrada fuera de Madrid (en Bilbao, coincidiendo con el día del euskera) y primera vez que se cuenta con participación de una Comunidad Autónoma (País Vasco) - Aranés: convenio para traducción de la Constitución. - Topónimos: publicación del Nomenclátor. - Fomento de lenguas oficiales en acción exterior. - Recoger información sobre aplicación de PLATA.
6ª	29 de diciembre de 2020 Madrid, videoconferencia	-Primera reunión celebrada por videoconferencia, motivada por la situación de pandemia. - Se invita a participar a todas las CCAA con lenguas oficiales propias - Presentación y aprobación del Informe de Diagnóstico sobre el estado de implantación de las lenguas oficiales en la AGE y sus organismos adscritos y vinculados, elaborado por la Oficina de Lenguas de la AGE - Aprobación de las Conclusiones y Recomendaciones derivadas del Informe Diagnóstico.
7ª	26 de septiembre de 2022 Madrid, presencial y videoconferencia	- Reunión presencial y por videoconferencia. Se invita a todas las CCAA con lenguas oficiales propias. - Información sobre el informe de cumplimiento de la Carta Europea - Presentación de una recopilación normativa en materia de lenguas - Participa el Experto español del Comité de Expertos de la Carta europea. - PERTE de la lengua y lenguas oficiales. Participa la Alta Representante.
8ª	26 de septiembre de 2024 Alicante, presencial	-Reunión presencial celebrada en la Universitat de Alicante. Acuden todas las CCAA con lenguas oficiales propias y, por primera vez, representantes de las Academias de las lenguas. - Actuaciones desarrolladas en el marco del PERTE de la Lengua. Información sobre el Proyecto llenia. - Información sobre la modificación del Real Decreto del Consejo de Lenguas Oficiales y de la Oficina de Lenguas Oficiales.

Fuente: Elaboración propia, a partir de las actas de las reuniones



3. RECOPIACIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE LENGUAS OFICIALES

3.1. Régimen de oficialidad

El artículo 3 de la Constitución Española es el artículo básico del texto constitucional en materia de lenguas oficiales en España. Este reconoce que *«la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»*, a la vez que establece que el castellano o español es la lengua oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo. Por otro lado, este mismo artículo indica que *«las demás lenguas españolas podrán también ser oficiales en las Comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos»*.

Por tanto, el modelo constitucional de ordenación del plurilingüismo es parcial en la medida en que se remite a los estatutos de autonomía autonómicos para el establecimiento de regímenes de oficialidad lingüística en el territorio de cada una de ellas. Esta disposición constitucional ha permitido, a través de un proceso dinámico, el reconocimiento de otras lenguas oficiales, junto al castellano, en seis de las diecisiete comunidades autónomas, lo que evidencia la diversidad lingüística de España.

Sobre esta base constitucional, los estatutos de autonomía han establecido las siguientes **lenguas oficiales** en sus respectivos territorios:

- El **euskera** en la Comunidad Autónoma de Euskadi o País Vasco (artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre), y en las zonas vascoparlantes de la Comunidad Foral de Navarra (artículo 9.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).
- El **catalán** en la Comunidad Autónoma de Cataluña (artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio), y en la Comunidad Autónoma de Illes Balears en éstas (artículo 4.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero).
- La **lengua occitana**, denominada aranés en Arán, es oficial en la Comunidad Autónoma de Cataluña (artículo 6.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio).
- El **gallego** en la Comunidad Autónoma de Galicia (artículo 5.1 del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril).
- El **valenciano** en la Comunitat Valenciana (artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio).



Además de las lenguas oficiales señaladas, existen otras lenguas que las comunidades autónomas protegen y amparan sin tener el estatus de oficiales. Es el caso de:

- En el Principado de **Asturias**, el bable (o asturiano) gozará de protección (artículo 4 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias). Además, dentro de sus competencias exclusivas se reconoce el *«fomento y protección del bable en sus diversas variantes»* (artículo 10).

La Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano proclama que *«el bable/asturiano, como lengua tradicional de Asturias, gozará de protección. El Principado de Asturias promoverá su uso, difusión y enseñanza»* (artículo 1).

Asimismo, el artículo 2 de dicha ley establece, en relación con el gallego/asturiano o eonaviego, que el régimen de protección, respeto, tutela y desarrollo establecido para el bable/asturiano se extenderá, mediante regulación especial en las zonas en las que tiene carácter de modalidad lingüística propia.

- En **Castilla y León**, su Estatuto reconoce como lenguas minoritarias el leonés y el gallego (artículo 5, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto).
- En **Aragón**, el Estatuto de Autonomía hace referencia a «lenguas y modalidades lingüísticas propias» (artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto).

Esta previsión ha sido concretada por el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, que establece que el aragonés y el catalán de Aragón, en los que están incluidas sus variedades dialectales, son las lenguas y modalidades lingüísticas propias a que se refieren el artículo 7 del Estatuto; y la Ley de Aragón 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, que establece zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias en su artículo 5:

«a) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica de la Comunidad autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

b) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia del área oriental de la Comunidad autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

Además, cabe mencionar el Decreto 87/2011, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Academia de la Lengua Aragonesa.»



A su vez existen otras **lenguas y modalidades lingüísticas** que, sin ser ni lenguas oficiales ni minoritarias con reconocimiento legal, en ciertos territorios cuentan con el respeto y protección de los poderes públicos, como A Fala, reconocida como Bien de Interés Cultural, el extremeño y el portugués oliventino en Extremadura, el tamazigh en Melilla o el dariya en Ceuta.

España presenta por tanto una realidad cultural y social singular, en la que una parte significativa de la población reside en territorios donde coexisten varias lenguas oficiales. Esta diversidad lingüística es reconocida y protegida tanto por las comunidades autónomas como por la Administración General del Estado, que desarrollan su actividad promoviendo el respeto a la pluralidad lingüística y garantizando los derechos de sus hablantes. Esta política lingüística se concibe no solo como un deber institucional, sino también como un factor generador de riqueza cultural, social y económica.

En el marco de esta política de promoción y protección, España ha ratificado la **Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias**, impulsada por el Consejo de Europa. Esta adhesión implica la participación en un proceso periódico de evaluación, mediante la elaboración de informes que permiten verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Las obligaciones de la Administración General del Estado en materia lingüística no se encuentran recogidas de forma sistemática en un único cuerpo normativo, sino que están dispersas en diversos textos legales, recomendaciones e instrucciones de distinto rango. Esta dispersión dificulta la identificación clara del marco de actuación por parte de los poderes públicos, como ha señalado el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado.

Por este motivo, la primera de las recomendaciones del *Informe de diagnóstico sobre el grado de cumplimiento del uso de las lenguas oficiales en la Administración General del Estado* que se aprobó en 2019 propuso una recopilación y sistematización de dichas obligaciones, que a su vez se aprobó en la séptima reunión del Consejo en 2022.

Transcurridos tres años desde su aprobación, en este apartado se retoma la labor anterior y presenta una versión actualizada de las obligaciones en materia de lenguas, ofreciendo una visión estructurada de los compromisos institucionales y los derechos ciudadanos derivados de tratados internacionales, normativa estatal y Estatutos de Autonomía.

3.2. Normativa internacional

3.2.1. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

La [Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias](#) es un Tratado internacional suscrito el 5 de noviembre de 1992 y ratificado por España en 2001, entrando en vigor



el 1 de agosto de este mismo año (BOE 15/09/2001). Es un tratado desarrollado al amparo del Consejo de Europa, organización internacional dedicada a la defensa de los derechos humanos, mostrando por tanto el interés de proteger las lenguas minoritarias o regionales como una componente de los derechos fundamentales de la ciudadanía europea.

Para el Consejo de Europa el mantenimiento de las lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa, de las que algunas corren el riesgo de desaparecer con el tiempo, contribuye al mantenimiento y al desarrollo de las tradiciones y la riqueza culturales de Europa.

La Carta distingue dos niveles de protección, reconociendo medidas de diferente intensidad.

- 1) Las **lenguas reconocidas como oficiales por un Estatuto de Autonomía**: es el caso de los Estatutos de las Comunidades autónomas de Cataluña, Comunitat Valenciana, Galicia, Illes Balears, Navarra y País Vasco.
- 2) Las **lenguas regionales o minoritarias que los Estatutos de Autonomía** protegen y amparan, de manera expresa o implícita, en los territorios donde tradicionalmente se hablan sin otorgarles el estatus de lengua oficial en su territorio, como es el caso del asturiano y el gallego-asturiano o eonaviego en Asturias; el catalán de Aragón y el aragonés en Aragón; el leonés y el gallego en Castilla y León.

En este segundo grupo se suelen incluir también en los Informes periódicos de seguimiento de la Carta otras lenguas minoritarias no protegidas a nivel estatutario y respecto de las cuales y no existe obligación específica derivada de la Carta:

Por lo que se refiere a las obligaciones de las Administraciones Públicas y de los servicios públicos en territorios donde existen lenguas oficiales, el **artículo 10** de la Carta establece una serie de compromisos, tales como:

- *velar por que las autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias;*
- *poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües;*
- *permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.*

La Carta Europea reconoce también una serie de obligaciones que deben aplicarse en el ámbito de la administración de Justicia, en su artículo 9, así como en otros ámbitos (medios de comunicación, enseñanza, etc).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Carta, los Estados miembros que sean Partes de la Carta han de **presentar informes periódicos acerca de la política interna seguida para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.**

Igualmente, el artículo 17 crea un Comité de Expertos, que es muy relevante en el proceso de seguimiento y evaluación. Concretamente, realiza visitas in situ en los Estados y presenta un informe con las Recomendaciones que serán posteriormente elevadas para su aprobación ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa. La finalidad de este Comité es realizar el seguimiento de aplicación en los Estados miembros de algunos de los convenios concluidos en su seno, y ello de acuerdo con la



obligación de los países parte de elaborar periódicamente informes que valoren el nivel de cumplimiento de los citados compromisos.

La última visita del Comité de Expertos de la Carta a España tuvo lugar en enero de 2024, celebrando encuentros presenciales con representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades autónomas que cuentan con lenguas oficiales y/o minoritarias y con representantes de la sociedad civil. El Comité está formado por expertos de carácter jurídico y de carácter lingüístico pertenecientes a diferentes Estados miembro de la Carta. En la actualidad, el experto español, de perfil lingüístico, es el Dr. Albert Branchadell.

España ha presentado seis informes. **El último, el Sexto informe, presentado en 2023, abarca el periodo 2017-2021.** En 2019 se llevó a cabo una modificación del procedimiento de presentación de informes periódicos, de tal forma que, actualmente, debe presentarse por los Estados un Informe completo cada cinco años y, a mitad de ese periodo (a los 2 años y medio) un Informe referido específicamente a las actuaciones de acción inmediata que el Comité de Expertos ha señalado para ese Estado en particular.

España presentó en 2020 el Informe en relación con las actuaciones de acción inmediata, y en agosto de 2023 presentó el Sexto Informe periódico en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Carta Europea. Para ello, precisó de las aportaciones, como en todas las ocasiones anteriores, de los Ministerios y organismos públicos estatales con especial relevancia en materia de lenguas (especialmente BOE, Instituto Cervantes e INAP) así como de las Comunidades autónomas con lenguas oficiales y con lenguas minoritarias.

El próximo informe de cumplimiento debe presentarse en enero de 2026, corresponde al séptimo período de evaluación, es el informe intermedio, y que culminará con la presentación en 2028 del informe final. Para este último, la Oficina está preparando unos indicadores que permitan evaluar y analizar los avances realizados en este periodo. Como en otras ocasiones, se contará, para la realización de los informes periódicos, con la participación de las Comunidades autónomas, Ministerios y organismos relevantes sobre esta materia.

3.2.2. Unión Europea y lenguas

La Unión Europea protege la diversidad lingüística. Así lo refrendan el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea, en el que se declara que «la Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística [...]»; el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la UE, en el que se fomenta el aprendizaje de idiomas y se defiende la diversidad lingüística, junto con el artículo 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.

En la Unión Europea hay actualmente **24 lenguas oficiales** y de trabajo, entre las que se encuentra el castellano. Se reconoce el derecho de la ciudadanía de la UE a utilizar cualquiera de estas lenguas en sus relaciones con las instituciones europeas, que deben contestar en la misma lengua.

Todos los Reglamentos y demás textos normativos de la Unión Europea son publicados en todas las lenguas oficiales excepto en irlandés (idioma al que solo se traducen los reglamentos conjuntamente adoptados por el Consejo de la UE y el



Parlamento Europeo). Los diputados al Parlamento Europeo también tienen derecho a intervenir en cualquier lengua oficial de la Unión Europea.

Lo cierto es que las lenguas oficiales españolas son oficiales para un número de ciudadanos muy superior al de otras lenguas oficiales de la UE.

Es por ello que en diciembre de 1990 se aprobó por parte del Parlamento Europeo la Resolución sobre las lenguas de la Comunidad y la situación del catalán, conocida como Resolución *Reding*. Entre otras cuestiones, dicha Resolución reconocía que la catalana es una “lengua milenaria hablada por más de diez millones” de europeos y reclamaba “la publicación de los tratados y los textos básicos de la UE en catalán, el uso de esta lengua en la divulgación de información relativa a las instituciones europeas en todos los medios, la inclusión del catalán en los programas de la Comisión de fomento del aprendizaje de lenguas y el uso del catalán en las comunicaciones orales y escritos hechas por las oficinas de la Comisión en Cataluña y Baleares”.

El siguiente hito en la evolución histórica de esta materia se produce cuando el Consejo Europeo emite, el 13 de junio de 2005, un documento de [Conclusiones relativas al uso oficial de otras lenguas en el Consejo, y, en su caso en otras instituciones y órganos de la Unión Europea. Sobre esta base se concluyeron](#) varios [Acuerdos entre España y las instituciones comunitarias sobre el uso de las lenguas cooficiales españolas en el ámbito comunitario](#).

Al hilo de estas Conclusiones se firmaron Acuerdos individualizados con las siguientes instituciones:

- Con el Comité de las Regiones, Acuerdo administrativo de 16 de noviembre de 2005.
- Con el Consejo, Acuerdo administrativo de 17 de febrero de 2006.
- Con la Comisión, Acuerdo administrativo de 25 de marzo de 2006.
- Con el Comité Económico y Social Europeo, Acuerdo administrativo de 7 de junio de 2006.
- Con el Defensor del Pueblo europeo, Acuerdo administrativo de 30 de noviembre de 2006
- Con el Tribunal de Justicia de la UE, Acuerdo administrativo de 27 de abril de 2009.

No existe un acuerdo de similares características firmado con el Parlamento Europeo. Sin embargo, con fecha de 3 de julio de 2006, la Mesa de esta institución se comprometió a utilizar las citadas lenguas en sus comunicaciones escritas con los ciudadanos que así lo demandaran, condicionado siempre a que tal compromiso sea posible con arreglo a las capacidades internas o, en su caso, mediante el recurso a la contratación externa.

Los Acuerdos llevan a cabo un reconocimiento de las lenguas oficiales en España en tres ámbitos y con una triple finalidad:

- Se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a dirigirse a las correspondientes Instituciones en los idiomas oficiales en España, así como a que éstas le respondan en estos idiomas. Este derecho se ejercita con la ayuda de funcionarios españoles destacados en las Instituciones que conocen estos idiomas, así como mediante la traducción oficiosa que realizan las delegaciones autonómicas en Bruselas, coordinadas al efecto por la Consejería para Asuntos Autonómicos de la Representación Permanente de España ante la UE (REPER).



- Se reconoce el derecho al uso de estos idiomas en intervenciones verbales en el Consejo de la UE, en el Comité Europeo de las Regiones y en el Comité Económico y Social Europeo. En la práctica este derecho es sistemáticamente usado en el Comité de las Regiones y, con cierta frecuencia, en el Consejo de Ministros.
- Se reconoce la existencia de versiones en estos idiomas de los Tratados comunitarios, así como de los actos comunitarios adoptados mediante el procedimiento de codecisión. La traducción corresponde a las propias Comunidades autónomas, y posteriormente el Estado deposita las mismas en la Secretaría del Consejo. No obstante, el uso de esta posibilidad ha sido desigual: muy amplio respecto de los Tratados y escaso respecto de los actos adoptados en codecisión.

Finalmente, en **2025** se han producido relevantes avances en esta materia:

- Acuerdo renovado con el **Comité Económico y Social Europeo (CESE)** que permite extender el uso de las lenguas oficiales españolas a las intervenciones de sus miembros en las sesiones plenarias (7 de abril de 2025).
- Acuerdo del Consejo Superior de las Escuelas Europeas incluye al catalán como materia de enseñanza en el **sistema escolar de las Escuelas Europeas**. El acuerdo permitirá que aquellos alumnos que lo deseen puedan recibir enseñanza en catalán, que gozará del estatus de “Otra Lengua Nacional (10 de abril de 2025),
- España sigue priorizando el fomento del uso de nuestras lenguas oficiales en la Unión Europea. El 3 de septiembre de 2023, España presentó una propuesta de reforma del Reglamento 1/1958 que gobierna el régimen lingüístico de la Unión Europea de conformidad con el artículo 342 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al objeto de lograr el reconocimiento del catalán, el euskera y el gallego como lenguas oficiales de la Unión Europea. Dicha propuesta ha sido debatida, desde entonces, en siete ocasiones en el Consejo de Asuntos Generales (cuatro en 2023, una en 2024 y otras dos en 2025). España seguirá trabajando por la reforma del Reglamento 1/1958 buscando el consenso de todos los miembros del Consejo de la Unión Europea.

3.2.2.1. Uso de las Lenguas oficiales en las reuniones del Consejo de la Unión Europea

Desde 2005 *las comunidades autónomas participan en determinadas formaciones del Consejo de la Unión Europea*, en aplicación de los Acuerdos adoptados por la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea (CARUE), de 9 de diciembre de 2004. Son los siguientes: Agricultura y Pesca; Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores; Competitividad (juego); Educación, Juventud, Cultura y Deporte; Medio Ambiente.

Mediante estos Acuerdos se dio una nueva configuración a la Consejería para Asuntos Autonómicos de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea (en adelante, REPER), y se estableció el sistema de representación autonómica en las formaciones del Consejo de la Unión Europea. **De forma rotatoria, una comunidad**



autónoma asume para cada semestre la representación del resto de comunidades autónomas en las citadas formaciones del Consejo.

La Consejería de Asuntos Autonómicos en la REPER se encarga de realizar las gestiones necesarias para hacer posible el uso de estas lenguas por los representantes autonómicos que participan en el Consejo y en el Comité de las Regiones, utilizando los órganos competentes para realizar las traducciones designados por las comunidades autónomas en el seno de la CARUE. Dicha Consejería también se encarga de tramitar la traducción de las comunicaciones escritas de las y los ciudadanos con las instituciones y organismos de la UE según lo previsto en los acuerdos administrativos respectivos.

De acuerdo con el último **informe** presentado sobre el cumplimiento de los Acuerdos de la Conferencia para asuntos relacionados con la Unión Europea referentes a la participación de las comunidades autónomas en el Consejo de Ministros de la Unión Europea, en el seno del **Consejo de Ministros de la UE**, en el año 2024 se recibieron seis solicitudes de interpretación respecto al uso de lenguas oficiales para las reuniones de los Consejos de Ministros de la UE, tres de ellas fueron solicitadas por los representantes autonómicos y otras tres por el jefe de la delegación española de la formación correspondiente.

2024		Gallego	Euskera	Catalán	Valenciano
2024 09 26	COMPET			SÍ	
2024 11 25	EJCD		SÍ		
2024 11 26	EJCD		SÍ		
2024 11 28	COMPET			SÍ	
2024 11 29	COMPET			SÍ	
2024 12 17	MEDIO AMBIENTE	SÍ			

3.2.2.2. Participación autonómica en la Comisión Europea

En relación a la Comisión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé que la Comisión esté asistida por un comité, según un procedimiento llamado de “comitología”. El término “comitología” resume el sistema por el que la Comisión ejerce las competencias de ejecución que le otorga el legislador de la Unión Europea, con la asistencia de comités de representantes de los Estados miembros.

Los comités son foros de debate compuestos por representantes de los Estados miembros y presididos por funcionarios de la Comisión que permiten a ésta entablar un diálogo con las administraciones nacionales antes de adoptar medidas de ejecución.

La “comitología” está regulada, desde el 1 de marzo de 2011, por el Reglamento (UE) 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

En el caso de España, las Comunidades Autónomas han ido incrementando paulatinamente su participación, que alcanza en la actualidad más de un centenar de



los Comités de la Comisión Europea. Esta participación se concreta formando parte de la delegación española en dichos comités y siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Las competencias de las Comunidades Autónomas sobre las materias que se traten en los diferentes comités.
- La voluntad expresa de un número significativo de Comunidades Autónomas o la existencia de un interés específico que aconseje la participación en los correspondientes comités.
- La disponibilidad de personal con capacitación técnica adecuada para participar en las reuniones de los comités y que mantenga una relación funcional o laboral con una administración autonómica.

La asistencia del funcionario o técnico designado por la comunidad autónoma a las reuniones de un determinado comité se producirá en representación del conjunto de las Comunidades Autónomas.

En el último **informe publicado sobre participación de las comunidades autónomas en los comités ejecutivos de la Comisión Europea periodo 2022-2025** puede analizarse la participación de las mismas durante ese periodo. No obstante, no hay referencia al uso de las lenguas oficiales.

3.2.2.3. Participación autonómica en el Comité de las Regiones

El Comité de las Regiones es un órgano consultivo que representa a los entes regionales y locales de la Unión Europea.

El Comité de las Regiones tiene en la actualidad 329 miembros procedentes de los Estados de la UE. Los miembros son responsables de las entidades regionales y locales de cada Estado y han de ser titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.

España cuenta con 21 miembros en el Comité de las Regiones. De este total, 17 representan a las comunidades autónomas y 4 a las entidades locales, correspondiendo a las comunidades autónomas proponer los miembros que formarán la delegación autonómica, y a la FEMP los representantes de las entidades locales. Este sistema se adoptó mediante una Moción aprobada por el Senado el 20 de octubre de 1993.

En muchos casos los representantes autonómicos son sus Presidentes, aunque normalmente la actividad es desarrollada por los suplentes, que pueden ser las personas titulares de una Consejería o altos cargos, e incluso el Delegado de la comunidad autónoma en Bruselas.

De acuerdo con el ya citado **informe presentado sobre el cumplimiento de los Acuerdos de la Conferencia para asuntos relacionados con la Unión Europea referentes a la participación de las comunidades autónomas en el Consejo de Ministros de la Unión Europea**, en relación al uso de las lenguas oficiales en el **Comité de las Regiones**, en 2024 los representantes españoles solicitaron la utilización de lenguas distintas del castellano antes de la celebración de las sesiones plenarias que



se programaron, aunque algunas de las peticiones se anularon antes de la plenaria. En este cuadro puede verse el detalle de las lenguas para las que se solicitó:

	Euskera	Catalán	Gallego	Valenciano
Sesión plenaria de 31 de enero y 1 de febrero	x	x		
Sesión plenaria de 17 y 18 de abril		x		
Sesión plenaria de 18 y 19 de junio	x	x	x	
Sesión plenaria de 7,8 y 9 de octubre				
Sesión plenaria de 20 y 21 de noviembre		x		

3.2.3. Otros tratados internacionales

- UNESCO. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Instrumento de Ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecho en París el 3 de noviembre de 2003. «BOE» nº. 31, de 5 de febrero de 2007, pp. 5242-5248).
- UNESCO. Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. 2005 (Instrumento de ratificación de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, hecho en París el 20 de octubre de 2005. «BOE» nº. 37, de 12 de febrero de 2007, pp. 6069-6076)

3.3. Normativa nacional: marco general

3.3.1. Constitución española

La [Constitución Española](#) recoge el artículo 3, en su Título Preliminar artículo 3 las disposiciones relativas a las lenguas españolas, estableciendo que **el castellano es la única lengua oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla**. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos y son un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

El artículo 20.3 establece que una ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público que deberá respetar el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

3.3.2. Congreso de los Diputados



El Reglamento del Congreso de los Diputados, tras su [reforma de 25 de septiembre de 2023](#), incorpora a su actividad el uso de lenguas oficiales.

En concreto, el artículo 6 introduce el **derecho de usar en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria**, incluidas las intervenciones orales y la presentación de escritos, cualquiera de las lenguas que tengan carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Para garantizar este derecho, se asegura mediante el artículo 60 que servicios de traducción e interpretación de todas las lenguas que tengan el carácter de oficial.

El derecho de los diputados y diputadas del artículo 6 se traduce en un derecho de uso en diferentes manifestaciones, en concreto en las intervenciones orales (artículo 70) y la presentación de documentos y escritos (artículo 92). A efectos de la reproducción en el Diario de Sesiones y el Boletín Oficial de las Cortes Generales, se establece la equiparación en la traducción y publicación en las lenguas oficiales usadas de igual forma que el castellano en los artículos 92 y 96, respectivamente.

3.3.3. Senado

El Reglamento del Senado, la cámara de representación territorial, contempla en el **artículo 11 bis** que en su primera intervención ante el Pleno de la Cámara, el Presidente podrá utilizar el castellano y las demás lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía. En este supuesto, el contenido de dicha intervención será idéntico en las diferentes lenguas.

En relación con la actividad de los senadores y senadoras y los grupos parlamentarios, el **artículo 20**³, dispone que, junto a su texto en castellano, los Senadores podrán utilizar cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía para la presentación de escritos en el Registro de la Cámara.

Asimismo, en el contexto de la Comisión General de las Comunidades Autónomas y tras la reforma del 30 de junio 2005⁴, el **artículo 56 bis 9** contempla que las intervenciones que se produzcan en las sesiones de la Comisión podrán realizarse en cualquiera de las lenguas que, con el castellano, tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, reproduciéndose en el Diario de Sesiones íntegramente en la lengua en que se hayan realizado y en castellano.

Asimismo, en el **artículo 84**, relativo al uso de la palabra, se establece que los senadores y senadoras podrán intervenir en el Pleno, con ocasión del debate de las mociones, en cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía.

³ Apartado 3 introducido por el artículo único de la reforma del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión extraordinaria del 21 de julio de 2010 [[Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Senado, Serie III A, núm. 18 \(j\), de 23 de julio de 2010](#)]

⁴ Reforma del Reglamento del Senado sobre la ampliación del uso de las lenguas cooficiales en el Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 29 de junio de 2005 [[Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Senado, Serie III A, núm. 31 \(f\), de 30 de junio de 2005](#)]



3.3.4. Relaciones entre la Administración y la ciudadanía

Las obligaciones en materia de lenguas oficiales **se recogen de manera difusa por diversas normas jurídicas**, tanto de ámbito nacional como internacional.

Estas obligaciones no están al margen de la distribución de competencias entre los distintos entes territoriales, por lo que muchas cuestiones son de ámbito autonómica y/o local (educación, sanidad, servicios sociales...) sin perjuicio de las competencias del Estado. Se hace preciso, por tanto, articular los adecuados mecanismos de cooperación sobre esta materia.

En lo que respecta a las **obligaciones de la Administración General del Estado específicamente**, teniendo en cuenta que el ámbito territorial de actuación del Estado es todo el territorio nacional, éstas se concretan en la obligación de garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía, lo que implica la disposición de atender consultas, solicitudes o requerimientos tanto en castellano como en cualquier lengua oficial.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Esta norma establece en sus artículos 13.c) y 15, en primer lugar, que el uso de las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad autónoma es un derecho del ciudadano en sus relaciones con la Administración pública, siempre de acuerdo con la constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

En relación con el uso de la lengua en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado, se prevé lo siguiente (artículo 15):

«1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante, lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad autónoma podrán utilizar también la lengua que sea oficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad autónoma donde sea oficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.»



Cabe mencionar de nuevo, en este punto, las obligaciones asumidas por España en la **Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias**, cuyo artículo 10, “*autoridades administrativas y servicios públicos*”, prevé unas obligaciones más exhaustivas que las establecidas por nuestra normativa interna. Establece la obligación del Estado de:

- Velar porque las autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias
- Poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües
- Permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.
- En relación a los servicios públicos, velar porque las lenguas regionales puedan emplearse, y los hablantes puedan presentar solicitudes y recibir respuestas en dicha lengua
- Los Estados se comprometen a las traducciones oportunas, al reclutamiento y formación de los empleados y a tener en cuenta el conocimiento de lenguas oficiales en la movilidad profesional de los empleados públicos.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el ámbito del acceso a la información pública y la transparencia, el artículo 17 contempla que las solicitudes de acceso a la información pública podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

3.3.5. Publicación de leyes en lenguas oficiales

Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, por el que se regula la publicación de las leyes en las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas

Esta norma tiene por objeto difundir y extender el conocimiento de la legislación del Estado mediante la utilización de aquellas otras lenguas que también tienen el carácter de oficiales en las diferentes Comunidades autónomas, en aplicación de los principios constitucionales y en armonía con las disposiciones legales que contemplan la utilización de dichas lenguas, tanto en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos como en las relaciones jurídico-privadas. Ello debe ser compatible, por elementales razones de seguridad jurídica, con el principio de univocidad del Derecho.

Debido a las dificultades objetivas que entraña la publicación de las disposiciones de carácter general en diferentes lenguas oficiales, se ha considerado prudente **limitar inicialmente la medida al ámbito de las normas con rango de Ley**. Contrastada esta primera experiencia, podrá considerarse la posibilidad de extender la medida a otras disposiciones de carácter reglamentario.

Así, el artículo 1 regula que “las Leyes, los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos legislativos, una vez sancionados por el Rey, serán publicados en castellano en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil, derivándose, en consecuencia, de dicha publicación su plena eficacia, a tenor de lo previsto en el título preliminar del Código Civil”. Igualmente, recoge que estas disposiciones generales “podrán ser también publicadas en las demás lenguas oficiales de las diferentes comunidades autónomas”, “si así lo decidieran los órganos competentes de las respectivas comunidades”.



Dada la remisión expresa que la Constitución hace a los Estatutos de Autonomía como garantes de las lenguas oficiales de las diferentes Comunidades autónomas, la posibilidad de publicar las normas en lenguas oficiales debe **articularse mediante la firma de convenios de colaboración de los previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre**, cuyo objeto será establecer los términos de la cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad autónoma correspondiente en la traducción, edición y distribución de las publicaciones a las que se refiere el real decreto.

Las disposiciones así traducidas podrán publicarse tanto en el «Boletín Oficial del Estado» como en el Boletín propio de la Comunidad autónoma, en los términos y plazos que se establezcan en el convenio. Finalmente, se prevé en la disposición adicional única que, a efectos del ámbito de aplicación del Real Decreto, los convenios de colaboración podrán contemplar la posibilidad de incluir otras disposiciones de carácter general, a partir de los seis meses de la entrada en vigor del convenio.

Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado

Este Real Decreto, tiene por objeto la **regulación de una imagen institucional homogénea a través de la definición de criterios comunes, mostrando múltiples y heterogéneos diseños, símbolos y logotipos**. Esta imagen institucional conlleva además la normalización y racionalización del material utilizado por la Administración en su actuación, y muy especialmente en lo relativo a documentos e impresos de la Administración, en un contexto además de simplificación documental.

Esta definición de la imagen institucional se basa también en la utilización de los documentos e impresos de la Administración General del Estado de las lenguas oficiales, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Así, regula la utilización de lenguas oficiales en material impreso y modelos normalizados tanto en el artículo 5 como en señalizaciones y carteles en artículo 6:

«Artículo 5. Utilización de lenguas cooficiales en material impreso y modelos normalizados.

1. Los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad autónoma con lengua cooficial serán bilingües en castellano y en la lengua cooficial, de acuerdo con determinados criterios:

- a) Deberán expresar todos sus contenidos y epígrafes en las dos lenguas por líneas o por bloques de texto diferenciados, dejando espacios únicos para su cumplimentación por el ciudadano en la lengua por la que haya optado.*
- b) En aquellos impresos para los que, por razón de su extensión o complejidad, así se determine, se pondrán a disposición de los ciudadanos dos modelos alternativos redactados uno de ellos en castellano y el otro en la lengua cooficial. En tal caso, en ambos modelos figurará destacada la advertencia de que existen impresos redactados en la otra lengua a disposición del ciudadano.*

2. Cuando el material impreso de los órganos y unidades que tengan su sede en el ámbito territorial de una Comunidad autónoma con lengua cooficial vaya a ser



utilizado para comunicaciones dentro del ámbito territorial autonómico, los datos y denominaciones correspondientes al membrete y a la identificación del órgano u Organismo autónomo figurarán, con carácter general, en castellano y en la correspondiente lengua cooficial.

Cuando el material esté destinado a su utilización en comunicaciones dirigidas fuera del ámbito territorial autonómico los mencionados datos y denominaciones podrán figurar únicamente en castellano.

Artículo 6. Utilización de lenguas cooficiales en señalizaciones y carteles.

Serán bilingües, redactándose en castellano y en la lengua cooficial correspondiente, las señalizaciones exteriores de identificación de las dependencias administrativas, así como los contenidos más relevantes de los carteles de carácter informativo o publicitario que se elaboren para su ubicación en el ámbito territorial de una Comunidad autónoma con lengua cooficial. El Manual de Imagen Institucional determinará los supuestos y los formatos de las señalizaciones de identificación y carteles.»

En cuanto a los **modelos normalizados de solicitud**, deberán ir acompañados de unas instrucciones por escrito en las que se informará al ciudadano de los requisitos y efectos básicos del procedimiento, incluyéndose además las informaciones necesarias para la correcta cumplimentación del modelo. En los modelos normalizados en los que se utilice el castellano y la correspondiente lengua oficial, las instrucciones y la información estarán redactadas en ambas lenguas de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3.

La **Orden de 27 de septiembre de 1999**, que aprueba el **Manual de imagen institucional de la Administración General del Estado**, dicta norma de desarrollo de este Real Decreto 1465/1999.

Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

La aprobación de esta norma supone la derogación del Real Decreto 1671/2019, de 6 de noviembre, en el que se establecía que “*Las sedes electrónicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística posibilitarán el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes*” (artículo 6.5). Esta obligación no se recoge en el nuevo Real Decreto. Ello no se contrapone a las previsiones de los artículos 15 de la Ley 39/2015 y artículo 5 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, en virtud de los cuales es necesario al menos facilitar los formularios de tramitación de procedimientos administrativos traducidos a lenguas oficiales.

Resolución de 21 de marzo de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Guía de Comunicación Digital para la Administración General del Estado⁵

Se aprueba la «**Guía de Comunicación Digital para la Administración General del Estado**», que estará disponible en el Portal de la Administración Electrónica. (<http://www.administracionelectronica.gob.es>)

⁵ Modificada por Resolución de 15 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza la Guía de Comunicación Digital para la Administración General del Estado.



Se establece que los sitios web, elaborados por los Departamentos u Organismos Públicos vinculados o dependientes de la AGE para cualquier tipo de dispositivo, procurarán observar las recomendaciones, criterios y buenas prácticas establecidos en dicha Guía, de manera gradual en la medida en que sus circunstancias, en cuanto a recursos humanos y disponibilidad presupuestaria, lo permitan.

El **Fascículo IV** se dedica al Multilingüismo, y en él se hace referencia a los sitios web y su nivel de traducción, recordando las obligaciones de traducción de la Administración en materia de lenguas oficiales y realizando recomendaciones sobre la materia.

3.3.6. Organización interna

Real Decreto 798/2025, de 9 de septiembre, por el que se crean y regulan el Consejo de las Lenguas Oficiales y la Oficina para las Lenguas Oficiales.

Deroga la norma anterior, el Real Decreto 905/2007, de 6 de julio, por el que se crean el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y la Oficina para las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado.

La principal novedad con respecto a la norma anterior es superar el estricto ámbito de la Administración General del Estado, incluyendo dentro de los miembros de pleno derecho del Consejo a **todas las Comunidades autónomas con lenguas oficiales** además del castellano, junto con otros actores fundamentales en materia de lenguas en la actualidad, como lo relativo a las nuevas tecnologías y a la **IA**. Además, se reconoce expresamente la participación como miembros de las personas titulares de las **Secretarías Generales Técnicas** de todos los Departamentos ministeriales.

Destaca como una de las funciones del Consejo, recogida en el artículo 3.d), la de proponer al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, la aprobación de las **propuestas, las medidas organizativas, los planes de actuación o los objetivos a cumplir**, tanto de forma general por la Administración General del Estado y los organismos y entidades públicos vinculados o dependientes de ella, como en cada uno de los ámbitos específicos de actuación de estos en relación con el **reconocimiento y uso de las lenguas oficiales, garantizando la accesibilidad y fomentando el desarrollo e integración de soluciones digitales**.

3.3.7. Función pública

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El **texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, en adelante **TREBEP** recoge en sus artículos 53 y 54 el Código de Conducta de los Empleados Públicos, siendo uno de estos principios la necesidad de garantizar la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en ese territorio.

En línea con esta obligación, el artículo 95 tipifica como falta disciplinaria muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón de lengua.

Asimismo, en relación con la participación en los procesos selectivos para el acceso a la función pública, el artículo 56.2 establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos



debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

En el ámbito de la **Administración General del Estado**,

- **Resolución de 16 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el I Acuerdo de movilidad del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.** Establece en su apartado sexto que, en cuanto a los méritos específicos, únicamente se valorarán aquellos conocimientos y/o experiencia adquiridos en el desempeño de tareas propias de uno o varios puestos de trabajo, siempre que dichas tareas se hayan realizado durante seis meses o más.

Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de 20 de julio de 1990, que dicta normas para la provisión de determinados puestos de trabajo de funcionarios en la Administración Periférica del Estado. En particular, se valorará el conocimiento de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en dicha orden.

- **Orden de 20 de julio de 1990 por la que se dictan normas para la provisión de determinados puestos de trabajo de funcionarios en la Administración Periférica del Estado, en relación con el conocimiento de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas:** El conocimiento de lenguas cooficiales se valora como **mérito** para la provisión de puestos de trabajo por **concurso**, de acuerdo con lo previsto en la normativa para la provisión de determinados puestos de trabajo en la Administración periférica del Estado, en relación con el conocimiento de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas. Concretamente, dicho mérito se ha de tomar en consideración para la provisión por concurso de los puestos de trabajo cuyo contenido tenga relación directa con la información al público, la recepción y registro de documentos, las actividades de gestión con significativos grados de proximidad con el público y de frecuencia en su relación o las actividades para las que el conocimiento de la lengua constituya factor relevante.
- **IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado:** El baremo de méritos del concurso abierto y permanente debe incluir el conocimiento de las lenguas oficiales (artículo 36), de forma que se otorgará un punto adicional a quienes acrediten el conocimiento de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas para la adjudicación de las vacantes que incluyan la citada lengua cooficial en la descripción contenida en la correspondiente Relación de puestos de trabajo. Asimismo, a efectos retributivos, se puede incluir en el complemento singular la modalidad «A/Idiomas» cuando conlleven el requerimiento específico de conocimiento y aplicación continuada de lenguas distintas de las oficiales en la prestación de servicios que corresponda al puesto de trabajo de que se trate.

Especial referencia a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional



Las disposiciones que afectan a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional también incluyen previsiones en materia de lenguas oficiales.

Así, en este real decreto se contempla en relación con la adjudicación de un primer destino (artículo 22), que en el caso de que soliciten puestos para cuyo desempeño se necesite el conocimiento de la lengua oficial propia, en los términos previstos en la respectiva legislación autonómica, se adjuntará junto a la solicitud y orden de preferencia de las vacantes, certificación acreditativa del conocimiento de la lengua, en los términos establecidos en la citada legislación.

Igualmente, se prevé en casos de provisión de puestos, en relación con las bases de los concursos ordinarios (artículo 35), que estas incluirán, cuando corresponda, el conocimiento de la lengua oficial propia, en los términos previstos en la respectiva legislación autonómica, y el baremo de méritos autonómicos aprobados por la respectiva Comunidad Autónoma.

También se atiende la previsión de conocimientos de lenguas oficiales en la regulación del concurso unitario (artículo 43), al establecer que la convocatoria anual se realizará de acuerdo con la legislación de las Comunidades Autónomas respecto del conocimiento de la lengua propia, así como en la provisión de puestos por libre designación (artículo 46).

3.4. Normativa nacional

3.4.1. Marco sectorial

El enfoque sectorial adoptado permite identificar cómo las disposiciones normativas en materia de lenguas oficiales se despliegan en ámbitos tan diversos como la sanidad; la justicia, que contempla el derecho a utilizar la lengua propia en los procedimientos judiciales; el registro civil, que permite la inscripción de actos en la lengua oficial del territorio; o el tráfico, donde la señalización y documentación administrativa deben respetar la oficialidad lingüística.

Estos ejemplos evidencian que el cumplimiento de los derechos lingüísticos no se limita a áreas culturales o educativas, sino que atraviesa de forma transversal toda la acción administrativa. Esta transversalidad implica que todos los departamentos ministeriales, independientemente de su competencia, deben incorporar mecanismos que aseguren el uso adecuado de las lenguas oficiales, desde la publicación de formularios hasta la atención ciudadana, pasando por la formación del personal y la digitalización de servicios.

3.4.1.1. Sanidad

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

Artículo 84, apartado cuarto, señala que, en las Comunidades autónomas con lengua oficial propia, en el proceso de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de la Administración Sanitaria Pública, se tendrá en cuenta el conocimiento de ambas lenguas oficiales por parte del citado personal, en los términos del artículo 19 de la Ley 30/1984.



Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación

Artículo 8, apartado cuarto, establece que en la información que facilite el proveedor de asistencia sanitaria se especificará, al menos en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad autónoma correspondiente, la/s lengua/s en la que se presta la atención sanitaria.

3.4.1.2. Educación

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

En esta norma tienen disposiciones sobre lenguas oficiales los artículos 2.1.j), 6.4, 17.e), 18.4, 23.h), 24.1.f), 24.2.d), 24.8, 25.1.d), 25.8, 26.6, 30.2.a), 33.e), 34.4.e), 60.2, 67.4, 121.2.bis, disposición adicional décima y trigésimo octava.

Uno de los fines a los que, según el artículo 2 de la ley orgánica, se orientará el sistema educativo español es a la capacitación para la comunicación en las lenguas oficiales y en una o más lenguas extranjeras.

De acuerdo con su artículo 6 la ley entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas que regula. Así, ***las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades autónomas que tengan más de una lengua oficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.*** Igualmente, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera u otra lengua oficial o una materia de carácter transversal, de acuerdo con el artículo 18.4 de la ley.

Por otra parte, conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, ***la otra lengua oficial de la Comunidad autónoma y desarrollar hábitos de lectura es uno de los objetivos de la educación primaria (artículo 17).*** En lo que a esta cuestión se refiere, comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la otra lengua oficial de la Comunidad autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura es uno de los objetivos de la educación secundaria obligatoria (artículo 23) y; dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la otra lengua oficial de su Comunidad autónoma lo es del bachillerato (artículo 33).

En lo que a la organización de los cursos se refiere, la ley obliga en sus artículos 24 y 25, a que en los cuatro cursos de la educación secundaria obligatoria se impartan las materias de Lengua Castellana y ***Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura y a que, de acuerdo con el artículo 26, la lengua castellana o la cooficial*** que corresponda sólo se utilicen como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras.

Con todo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.2bis de la norma, los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las



demás lenguas oficiales, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo.

Los ciclos formativos de grado básico facilitarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria, entre otras, a través de las materias en lengua castellana y, en su caso, las otras lenguas oficiales (artículo 30). Asimismo, se establecen ambas materias como comunes en el bachillerato (artículo 34).

El artículo 60.2 de la Ley Orgánica determina que las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas oficiales existentes en España y del español como lengua extranjera y se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

En el ámbito de la **educación de las personas adultas** las Administraciones educativas promoverán **programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas oficiales**, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes (artículo 67).

Para acceder al **Cuerpo de Inspectores de Educación** será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, **en su caso, acreditar el conocimiento de la otra lengua oficial de la Comunidad autónoma de destino**, de acuerdo con su normativa (disposición adicional décima).

La disposición adicional trigésima octava establece la obligación a las administraciones educativas de garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanza en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios y de aplicar los instrumentos de control, evaluación y mejora propios del sistema educativo y promover la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todo el alumnado alcance la competencia en comunicación lingüística en lengua castellana y la cooficial.

Además, en el apartado 5º de esta disposición adicional se establece que “aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.”

Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema universitario.

En el ámbito universitario, además de las disposiciones aplicables por la normativa anterior, cabe destacar el artículo 2.2.e) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que prevé como función de las universidades, entre otras, la promoción de las respectivas lenguas oficiales a través de la formación, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la cultura del emprendimiento, previsión que reitera su artículo 11.5.

De igual modo, el artículo 20 de la referida ley orgánica prevé que las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso como lengua de transmisión universitaria de las lenguas oficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos y en la particular normativa autonómica, desarrollando planes específicos al respecto, así como que las Administraciones Públicas apoyarán y



facilitarán el desarrollo de las políticas universitarias orientadas a la cooficialidad y a la diversidad lingüística.

En lo que respecta a las universidades públicas, la referida ley orgánica indica que la singularidad lingüística será objeto de financiación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la misma.

3.4.1.3. Justicia

La [Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia](#)⁶ reconoce que el ciudadano tiene derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su comunidad la lengua oficial que escoja, y a ser atendido en los términos establecidos por la Ley orgánica del Poder Judicial, y los Estatutos y sus normas de desarrollo. Asimismo, se reconoce el derecho del ciudadano a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad, y en todo caso, dentro del plazo de un mes.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (artículo 231)

El [artículo 231](#) de la LOPJ establece que, en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano. Podrán utilizar también la lengua propia de la Comunidad Autónoma si ninguna de las partes se opusiera alegando desconocimiento que pudiera causar indefensión.

Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, los testigos y peritos podrán utilizar la lengua oficial en las Comunidades autónomas en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones en manifestaciones orales y escritas.

Las actuaciones y documentos presentados en estas Comunidades autónomas tendrán plena validez sin necesidad de traducción. Cuando deban surtir efectos fuera de su jurisdicción se traducirán de oficio, salvo si se trata de Comunidades autónomas con la lengua oficial propia coincidente. Se traducirán igualmente cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de la parte que alegue indefensión.

En marzo de 2021, el Comité de Expertos de la Carta presentó una evaluación en relación al informe sobre actuaciones de acción inmediata presentado por España en 2020. Las Recomendaciones son en líneas generales las mismas a las aprobadas con anterioridad y enumeradas más arriba. En concreto, en relación con el Poder Judicial señaló lo siguiente:

Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial para permitir el uso de lenguas regionales o minoritarias en los procesos judiciales:

El Comité de Expertos considera que el enfoque de las autoridades españolas sigue siendo contrario a su obligación especificada en el artículo 9: mientras que el artículo 231 LOPJ permite que se emplee una lengua cooficial en los procedimientos judiciales si ninguna parte se posiciona en contra de ello, el artículo 9 de la Carta Europea exige que la lengua del procedimiento judicial sea una lengua cooficial a petición únicamente de una de las partes, debiendo el Estado costear la traducción que, en su caso, fuese necesaria.

⁶ Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia:

<https://sedejudicial.justicia.es/documents/20142/109376/Carta+de+derechos+de+los+ciudadanos.pdf/fb164806-c785-32fd-cd52-2864d2687622?t=1575025998590>



La LOPJ garantiza en su artículo 231 la posibilidad de ser atendidos en la administración de Justicia a los ciudadanos siempre que no se produzca indefensión. Corresponde a la autoridad valorar si se produce o no esta indefensión, y en su caso, proporcionar los medios (traductores o intérpretes) para evitar estas situaciones.

Respecto el acceso a las carreras judicial y fiscal y la provisión de puestos de trabajo, la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge medidas específicas para la provisión de plazas allá donde existan lenguas o derechos forales propios, y específicamente en el caso de la provisión de plazas de Jueces de adscripción territorial y el régimen de provisión temporal. Asimismo, se reconoce en los artículos 216 y siguientes de la Ley Orgánica que en la cobertura de medidas de refuerzo en órganos judiciales, en caso de que existan varios peticionarios para otorgar una misma comisión de Servicio, la Sala de Gobierno correspondiente valorará varias circunstancias, y entre ellas, como mérito, no como requisito, el conocimiento del derecho o de la lengua y el derecho sustantivo propios de la Comunidad autónoma en que vaya a tener lugar la comisión.

Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

En su artículo 10 establece que los titulares del derecho de defensa ante los tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros:

- El derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma.
- En los procesos ante órganos con jurisdicción en todo el Estado, el derecho a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma donde residan o donde se hayan iniciado las actuaciones judiciales, así como a recibir en cualquiera de esas lenguas las comunicaciones producidas.

Si el uso de una lengua determinada, especialmente la materna o una de las lenguas oficiales en las comunidades autónomas, contribuye a garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el juzgado o el tribunal pondrá a disposición de los intervinientes que lo requieran los mecanismos pertinentes de interpretación y/o traducción (artículo 11)

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Esta norma modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En materia de lenguas oficiales cabe destacar lo siguiente:

- Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado. Es objetivo prioritario de la cooperación establecer los medios materiales que permitan que el conjunto del procedimiento, las comunicaciones y actos de impulso procesal puedan desarrollarse íntegramente en todas las lenguas oficiales del Estado (artículo 434 bis).
- En las relaciones de puestos de trabajo, en los puestos singularizados en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo (artículo 521).



- Disposición transitoria décima: reserva de un cupo de plazas vacantes con especial valoración del mérito del idioma cooficial.

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Artículo 5º:

2. Además, los ciudadanos y ciudadanas tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en el presente real decreto-ley, los siguientes derechos:

l) A que las aplicaciones o sistemas para relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia estén disponibles en todas las lenguas oficiales del Estado en los términos previstos en el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre.

En el ámbito del personal al servicio de la Administración de Justicia, el artículo 8.2 del reglamento establece que, en relación con las pruebas selectivas, tanto el contenido del temario como las pruebas a realizar serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado. No obstante, se contempla la posibilidad de incluir pruebas específicas para acreditar el conocimiento de la lengua y del derecho propio de aquellas comunidades autónomas que los posean. Estas pruebas tendrán carácter optativo y, en ningún caso, serán eliminatorias. La puntuación obtenida se valorará únicamente a efectos de adjudicación de destino dentro de la comunidad autónoma correspondiente, conforme al baremo que se establezca.

Además, se especifica que tanto las pruebas optativas como las certificaciones que acrediten el conocimiento de la lengua oficial propia o del derecho autonómico serán las que se determinen según la normativa vigente en cada comunidad autónoma.

Por otro lado, el artículo 29, relativo al juramento o promesa y toma de posesión, indica que cuando esta se realice en comunidades autónomas con lengua oficial propia, el juramento podrá efectuarse en dicha lengua.

En cuanto al proceso selectivo, el artículo 37.2.e) señala que la Comisión de Selección será la encargada de establecer la graduación de las puntuaciones y la valoración máxima de los méritos de los solicitantes en la fase de concurso. Entre estos méritos se incluirá, en los ámbitos territoriales con lengua oficial o derecho propio, la puntuación correspondiente al conocimiento de estos, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8.2.

El artículo 44, sobre la convocatoria de concursos para puestos genéricos, establece en su apartado 4 que, en las convocatorias de puestos en comunidades autónomas con competencias asumidas y lengua oficial propia, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de dicha lengua, según lo previsto en el artículo 48.

Respecto a los méritos, el artículo 48.1.b) detalla que en las convocatorias para puestos genéricos en comunidades con lengua oficial propia, se valorará dicho conocimiento hasta un máximo de 12 puntos. Esta valoración dependerá del nivel acreditado mediante certificaciones, conforme a la normativa vigente en cada comunidad. Los criterios de



valoración de los perfiles o niveles lingüísticos se establecerán en las bases marco y en las propias convocatorias.

Finalmente, el artículo 49.4 contempla que, en los concursos para puestos de trabajo singularizados en comunidades autónomas con lengua oficial propia, esta podrá considerarse un requisito exigible para el acceso, siempre que la naturaleza de las funciones lo justifique y así se refleje en las relaciones de puestos de trabajo.

3.4.1.4. Cultura

Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

El Capítulo III denominado “Promoción de los autores y de la industria del libro” contiene dos artículos que prevén la promoción de las lenguas:

El artículo 5.1 dispone que el Ministerio de Cultura desarrollará, con la participación y colaboración de las comunidades autónomas, campañas de promoción de los autores que se expresen en castellano o en cualesquiera de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas. Asimismo, deberá colaborar con las comunidades autónomas en las políticas de promoción literaria.

Por su parte, el artículo 6 establece que el Ministerio de Cultura, en colaboración con instituciones culturales, promoverá la proyección internacional de las lenguas españolas, con especial atención al espacio iberoamericano del libro en español, asimismo se prestará especial atención a las conmemoraciones de los autores españoles que se expresen en castellano o en cualquiera de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas.

Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal.

La disposición adicional tercera “Ejemplares para bibliotecas públicas que determinen las Comunidades Autónomas con lengua cooficial”, establece que los editores y en su defecto o en su caso, el productor, impresor, estampador o grabador que produjeran materiales en cualquier lengua oficial distinta a la española, y aun cuando su producción se llevara a cabo en un territorio del Estado en donde la única lengua oficial fuera la del conjunto del Estado, deberán librar, asimismo, un ejemplar a la biblioteca pública o centro que determinen las Comunidades Autónomas con lengua cooficial.

Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea.

Artículo 3. Publicaciones en línea objeto de depósito legal. Serán objeto de depósito legal, junto con los metadatos que incluyan, todo tipo de sitios web y las publicaciones en ellos contenidas –tanto de acceso libre como restringido–; cualquiera que sea el procedimiento de producción, edición o difusión; cualquiera que sea el soporte o medio no tangible por el que sean distribuidas o comunicadas; cualquiera que sea la localización física del servidor o servidores a partir de los cuales se difunden a las redes electrónicas; y cualquiera que sea el dominio que albergue la publicación; siempre que contengan patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual o digital de las culturas de España; y siempre que cumplan alguna de las condiciones siguientes: a) Que estén en cualquiera de las lenguas españolas oficiales; b) Que estén producidas o editadas por cualquier persona física o jurídica que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente en España; c) Que estén producidas o editadas bajo un nombre de dominio vinculado al territorio español.



Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Esta norma contiene disposiciones sobre lenguas oficiales en las materias de nacionalidad española de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales (artículo 5), al cumplimiento de la obligación de cuota de pantalla (artículo 18) y al fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales (artículo 36).

El artículo 5, relativo a la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales, dispone en su apartado 1 d) como requisito para su obtención, que la obra se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado Español.

El artículo 18 regula la cuota de pantalla que consiste en la obligación para las salas de exhibición de programar al año, al menos, el 25 por 100 del total de sus sesiones con obras cinematográficas comunitarias. En este contexto, se computa con valor doble las sesiones en las que se proyecten películas comunitarias en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.

El artículo 36 está dedicado al fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas del castellano por parte de la Administración General del Estado, para promover la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, a través de un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.

Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Esta norma se refiere a las lenguas cooficiales en determinados procedimientos que se tramitan ante el ICAA, como el de la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales (artículo 7) y el de la aprobación de las coproducciones internacionales (artículo 10).

El artículo 7 regula el procedimiento para que las empresas productoras o distribuidoras de las películas soliciten ante el ICAA la calificación por edades de las obras. A estos efectos se pide que se aporten traducidos al castellano, cuando no sea esta la lengua original los siguientes documentos: el texto completo de los diálogos y el contrato de distribución, la certificación de inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual o cualquier otra documentación que acredite la tenencia lícita de los derechos sobre la obra.

El artículo 10.2 regula el procedimiento para la aprobación de una coproducción internacional. Y en el párrafo d) se indica que, cuando el contrato de coproducción esté redactado en lengua distinta al castellano, se acompañe también una traducción del mismo a esta lengua.

Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película.

Esta norma establece en su artículo 2.1 f) que se consideran coste de una película y, por lo tanto, gastos subvencionables, los gastos en los que la empresa productora haya incurrido para el doblaje, subtitulado o traducción de la obra a cualquier lengua.



Orden CLT/589/2025, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la escritura de guiones.

El artículo 9.1 c) de esta orden regula la documentación requerida a las personas físicas solicitantes de estas ayudas, indicando que la muestra del trabajo se presentará en la lengua original en la que se redacte el guion.

3.4.1.5. Tráfico

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo de 1990.

Dentro del Título IV, dedicado a la señalización, el artículo 138 regula el idioma de las señales, especificando que las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad. Igualmente, establece que los núcleos de población y demás topónimos serán designados en su denominación oficial y, cuando fuese necesario a efectos de identificación, en castellano.

Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

La Disposición Adicional Primera donde se establece que en aquellas comunidades autónomas que tengan más de una lengua oficial, los permisos y licencias de conducción se redactarán, además de en castellano, en dicha lengua.

Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

La Disposición Adicional Octava establece que “a las personas que tengan su domicilio en alguna de las Comunidades Autónomas que tengan una lengua cooficial, se les expedirá el permiso o la licencia de conducción redactado, además de en castellano, en dicha lengua.”

3.4.1.6. Medio Ambiente

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

El artículo 21 establece las obligaciones del productor inicial u otro poseedor relativas al almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos. En particular, el apartado e) señala que *“Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara y visible, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado”*.



3.4.1.7. Transportes

La Ley 26/2022, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario (LSF).

El apartado tres del artículo 1, que hace referencia al artículo 5 de la LSF, prescribe, para el trámite de información pública, la publicación de un documento no técnico que, con lenguaje accesible e imágenes, sirva para que la población general pueda conocer la actuación a desarrollar, así como facilitar la presentación de alegaciones, en su caso. Si la actuación se desarrolla en una comunidad autónoma que cuente con una lengua cooficial, este documento no técnico será publicado en castellano y en la otra lengua oficial correspondiente.

Asimismo, el apartado veintitrés del artículo 1, que modifica el artículo 32.2 de la LSF relativo a la declaración sobre la red, señala que esta se publicará en idioma castellano, en las lenguas cooficiales de las distintas comunidades autónomas y, al menos, en otra lengua oficial de la Unión Europea.

3.4.1.8. Comunicación

Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, refuerza la promoción de la diversidad lingüística en varios frentes: exige a las plataformas de intercambio de vídeos y a los servicios de vídeo a la carta (*on demand*) que reserven un porcentaje de su catálogo a obras europeas, de las cuales una parte debe ser en lenguas oficiales españolas. Además, establece obligaciones de financiación de obras audiovisuales en lenguas oficiales para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y permite a las Comunidades Autónomas con lengua oficial regular obligaciones adicionales para los servicios de su ámbito.

En primer lugar, el **artículo 8** establece como uno de los principios de la norma que la comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, contribuyendo al reflejo de la diversidad cultural y lingüística.

El **artículo 42** regula la publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, disponiendo que esta información debe ser accesible en los respectivos sitios web corporativos, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en la lengua oficial del Estado y en las **lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, introduce obligaciones de cuota de obra audiovisual europea y de **promoción de la diversidad lingüística**.

En primer lugar, el **artículo 115** establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el **cincuenta y uno** por ciento del tiempo de emisión anual de su programación. A su vez, como mínimo el **cincuenta por ciento** de esa cuota prevista se reservará a obras en la lengua oficial del Estado **o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del **quince por ciento** a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las



Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un **diez por ciento** para cada una de ellas.

El **artículo 116**, establece obligaciones para los del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, estableciendo que al menos el treinta por ciento del catálogo se reservará a obras europeas, y en concreto como mínimo el cincuenta por ciento de esta cuota se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de **las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**. De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un **diez por ciento** para cada una de ellas.

Por otro lado, los artículos 117 y 118 establecen **obligaciones de financiación anticipada** de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística.

En concreto, el artículo 118 introduce la obligación para **los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de destinar** el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea, del cual un mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo en la lengua oficial del Estado o en alguna de las **lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará, en todo caso:

1.º Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.

2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

Adicionalmente, el apartado 3 contempla que las **Comunidades Autónomas con lenguas oficiales** podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.

El **artículo 119 se refiere a las obligaciones de financiación anticipada para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición**. Así, en el caso de los prestadores cuyos ingresos computables sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o a la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:



a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las **lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**. De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará en todo caso:

1.º Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en **lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.

2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las **lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales producidas por productores independientes por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las **lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**.

De igual forma que el artículo 118, se contempla que las **Comunidades Autónomas con lenguas oficiales puedan regular** obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.

Por otro lado, se introduce una previsión para el catálogo de **acontecimientos de interés general para la sociedad**, previsto en el artículo 146. En el apartado 6 se dispone que cuando en algún acontecimiento incluido dentro del catálogo de acontecimientos de interés general participen equipos o personas originarios de una Comunidad Autónoma con lengua oficial, se podrán emplear servicios a través de televisión conectada para la retransmisión de los mismos en la lengua oficial de dicha Comunidad Autónoma.

Por último, se incluye en la Ley 13/2022, de 7 de julio, una **disposición adicional quinta, relativa a la promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**.

Se establece que tanto la autoridad audiovisual estatal como las autonómicas con lenguas cooficiales deben **promover la presencia de obras en dichas lenguas** en los servicios de comunicación audiovisual televisivos. Esto incluye obras **producidas, dobladas o subtituladas** en lenguas cooficiales, así como aquellas financiadas por las Comunidades Autónomas o producidas por sus servicios públicos.

Se presta especial atención al público infantil, al exigir que los servicios audiovisuales de ámbito estatal **garanticen contenidos infantiles doblados en lenguas cooficiales**, lo que refuerza el derecho de los menores a acceder a contenidos en su lengua materna desde edades tempranas.



Asimismo, se contempla las administraciones públicas pueden establecer **programas de ayudas específicas** para fomentar el doblaje y subtitulado en lenguas cooficiales. Además, se prevé un **acuerdo de autorregulación** entre autoridades y plataformas, incluso aquellas con sede en otros países de la UE, para incorporar contenidos en estas lenguas, con especial atención al público infantil.

En línea con lo anterior, se crea un fondo estatal y autonómico para financiar estas acciones, gestionado por las Comunidades Autónomas según sus competencias, con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales de las Comunidades. Este fondo se dotará con las aportaciones que realice cada Comunidad Autónoma con lengua oficial y el Estado, conforme a las disponibilidades presupuestarias aprobadas anualmente.

La disposición adicional también establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deben **incluir en sus catálogos las versiones dobladas o subtituladas** en lenguas cooficiales si estas ya existen, siempre que no haya costes adicionales, sea técnicamente viable y cumplan estándares de calidad. Esta medida evita duplicidades y **aprovecha el patrimonio audiovisual ya disponible**.

Por último, se introduce que las plataformas deben garantizar la **prominencia** de los contenidos audiovisuales producidos, doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, mediante sistemas de búsqueda, promoción y personalización geolocalizada, asegurando que los usuarios de cada comunidad puedan encontrar fácilmente contenidos en su lengua.

Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal

El **artículo 20.3** de la Constitución Española establece que la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

La [Ley 17/2006, de 5 de junio, de Radio y Televisión de titularidad estatal](#) establece en el artículo 3 que en el ejercicio de su función de servicio público, la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. (RTVE) debe editar y difundir canales radiofónicos y de televisión de cobertura internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas y culturas españolas. También debe fomentar la producción de contenidos audiovisuales en lenguas originarias españolas y promover la creación digital y multimedia como contribución al desarrollo de las industrias culturales españolas.

La Corporación contará, de acuerdo con el artículo 7 de la ley, con la estructura territorial, proveerá de contenidos regionalizados a la realidad estatal y contribuirá al desarrollo de la cohesión interterritorial. Las desconexiones se harán en la lengua propia de las Comunidades autónomas.

Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional

El [artículo 9](#) de esta Ley prevé que en las campañas institucionales se empleará el castellano y, además, atendiendo al ámbito territorial de difusión, las lenguas oficiales



de las Comunidades autónomas respetándose la legislación de la respectiva Comunidad autónoma sobre uso de lenguas oficiales.

3.4.1.9. Consumo

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

El Artículo 60, apartado 4, señala “La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato”.

El apartado 1 del artículo 99 en relación a los requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento, señala: “1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si este está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato y en términos claros y comprensibles”.

Artículo 127. Garantías comerciales:

2. La declaración de garantía comercial se entregará al consumidor o usuario en un soporte duradero a más tardar en el momento de entrega de los bienes y estará redactada, al menos, en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato, de manera clara y comprensible.

Artículo 153. Información precontractual.

3. La información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 deberá facilitarse al viajero, al menos, en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato y de forma clara, comprensible y destacada, y cuando se facilite por escrito deberá ser legible.

Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo

Artículo 29.2 i) de la que establece: “2. Las entidades de resolución alternativa deberán dirigir su solicitud de acreditación a la autoridad competente que corresponda y la misma deberá contener necesariamente los datos siguientes:

i) Las lenguas oficiales españolas e idiomas en los que pueden presentarse las reclamaciones y desarrollarse el procedimiento de resolución alternativa. Se garantizará, en todo caso, la utilización del castellano y cuando la haya, de la lengua cooficial de la Comunidad autónoma donde se encuentre establecida la entidad”.

Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo



Artículo 29.2 i) de la que establece: “2. Las entidades de resolución alternativa deberán dirigir su solicitud de acreditación a la autoridad competente que corresponda y la misma deberá contener necesariamente los datos siguientes:

i) Las lenguas oficiales españolas e idiomas en los que pueden presentarse las reclamaciones y desarrollarse el procedimiento de resolución alternativa. Se garantizará, en todo caso, la utilización del castellano y cuando la haya, de la lengua cooficial de la Comunidad autónoma donde se encuentre establecida la entidad”.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

El artículo 28.1 establece que: “Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, y cuando de las circunstancias del caso no permitan delimitar la cuestión, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde se desarrollen las actuaciones. La parte que alegue desconocimiento del idioma tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso. Salvo que en el acuerdo de las partes se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero.

En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella”.

Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo

El artículo 26.4: “El distintivo de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo podrá figurar en castellano o en las demás lenguas cooficiales del Estado en las respectivas comunidades autónomas donde se utilice”.

Real Decreto 1334/1999, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios

El artículo 15 del [Reglamento \(UE\) nº 1169/2011](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece los requisitos lingüísticos, de modo que la información alimentaria obligatoria figurará en una lengua que comprendan fácilmente los consumidores de los Estados miembros donde se comercializa el alimento, permitiendo que en su propio territorio, los Estados miembros en que se comercializa un alimento podrán estipular que las menciones se faciliten en una o más lenguas de entre las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Artículo 18 del Real Decreto 1334/1999, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, establece que las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado, sin embargo, esto no será de aplicación a los productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia.

3.4.1.10. Registros



Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 399. Signos de la denominación.

1. Las denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles deberán estar formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas.
2. La inclusión de expresiones numéricas podrá efectuarse en guarismos árabes o números romanos.

Ley 20/2005, de 14 de noviembre, de creación del Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento.

Esta Ley creó el Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento, cuya finalidad es suministrar la información necesaria para que los posibles interesados puedan conocer, con la mayor brevedad posible, si una persona fallecida tenía contratado un seguro en caso de fallecimiento. En su [artículo 7](#), la disposición establece que

A estos efectos, el Registro emitirá un certificado donde conste en qué contratos vigentes figuraba como asegurada la persona fallecida y con qué entidad aseguradora.

El certificado del registro deberá emitirse en la lengua empleada por el peticionario en la correspondiente solicitud de información de datos, ya sea en castellano o en cualquiera de las lenguas que tiene carácter de oficial en alguna comunidad autónoma.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Dentro de los derechos de los ciudadanos ante el Registro Civil, el artículo 11 contempla, en su letra g), *El derecho a utilizar ante el Registro Civil cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique la Oficina.*

Asimismo, el artículo 37 de la citada ley establece, en relación con las lenguas oficiales, que *Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, podrán solicitar que la misma se practique en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde radique la Oficina General del Registro Civil.*

3.4.1.11. Contratos del sector público

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

La “Disposición adicional primera. Contratación en el extranjero” recoge en el apartado 6 que “los documentos contractuales y toda la documentación necesaria para la preparación, adjudicación y ejecución de los contratos deberá estar redactada en castellano o lengua cooficial correspondiente (...)”

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 23, dispone que las empresas extranjeras que contraten en España presentarán la documentación traducida de forma oficial al castellano o, en su caso, a



la lengua de la respectiva Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su sede el órgano de contratación.

3.4.1.12. Infancia y adolescencia

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta norma, las administraciones públicas deben proporcionar a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia información suficiente sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes para terminar con la situación de violencia que sufran.

Esta información deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que puedan comprender y mediante formatos accesibles desde el punto de vista sensorial y cognitivo. Cuando se trate de territorios con lenguas cooficiales el niño, niña o adolescente podrá recibir dicha información en la lengua cooficial que elija.”

3.4.1.13. Inteligencia Artificial

La inteligencia artificial (IA) promete tener un gran impacto en la preservación, promoción y digitalización de las lenguas oficiales en España. Esta revolución tecnológica se articula a través de iniciativas públicas como ALIA, ILENIA y el PERTE (Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica) de Nueva Economía de la Lengua, dentro del Componente 13 del PRTR, que buscan situar a España en la vanguardia de la IA multilingüe y reforzar la soberanía tecnológica y cultural del país.

El proyecto ALIA es la primera infraestructura pública europea de IA abierta y multilingüe, coordinada por el Barcelona Supercomputing Center (BSC-CNS), financiada íntegramente con fondos públicos. Su objetivo es crear modelos de lenguaje avanzados entrenados no solo en castellano, sino también en las lenguas oficiales, garantizando así su presencia y uso en el entorno digital y tecnológico, permitiendo:

- Procesamiento del lenguaje natural en catalán, gallego, euskera y valenciano, facilitando la creación de chatbots, sistemas de traducción automática y asistentes virtuales en estas lenguas.
- Acceso abierto a recursos lingüísticos y modelos de IA, lo que fomenta la innovación y la adaptación de la tecnología a las necesidades de las comunidades lingüísticas.
- Aplicaciones prácticas en la administración pública (por ejemplo, chatbots para la Agencia Tributaria) y en el sector sanitario, mejorando la accesibilidad y la calidad de los servicios en todas las lenguas oficiales.

ALIA representa un avance clave para la equidad lingüística, ya que rompe con la hegemonía del inglés en la IA y promueve la diversidad cultural y lingüística en el ámbito digital. ALIA desarrolla y pone a disposición modelos fundacionales de IA entrenados en español y lenguas cooficiales, utilizando los recursos y corpus generados por proyectos como ILENIA. ALIA representa la capa de aplicación y despliegue de estos modelos, democratizando el acceso a la IA en todas las lenguas oficiales.



El proyecto ILENIA (Impulso de las Lenguas en Inteligencia Artificial) es una red de proyectos coordinados entre centros de referencia de todo el Estado (BSC-CNS, CENID, HiTZ, USC) que tiene como objetivo generar recursos digitales (corpus, modelos de texto, voz y traducción automática) para el desarrollo de aplicaciones multilingües en catalán, gallego, euskera y valenciano. ILENIA sienta las bases tecnológicas y lingüísticas para que las lenguas oficiales estén presentes en la economía digital y la IA.

Por su parte, el PERTE de Nueva Economía de la Lengua es un proyecto estratégico del Gobierno de España, dotado con 1.100 millones de euros de inversión pública, que busca aprovechar el potencial económico y social del español y las lenguas oficiales en la era digital. Sus principales líneas de actuación incluyen:

- Creación de corpus lingüísticos en todas las lenguas oficiales, incluyendo textos escritos, orales y de signos, para alimentar sistemas de IA y tecnologías del lenguaje.
- Desarrollo de IA en español y lenguas cooficiales, con más de 330 millones de euros destinados a proyectos como la Red de Excelencia en IA y programas de accesibilidad lingüística.
- Impulso a la ciencia, la cultura y la industria audiovisual en español y lenguas cooficiales, promoviendo la digitalización y la internacionalización de estos sectores.
- Colaboración público-privada y participación de pymes, universidades y centros de investigación, asegurando una digitalización integradora y basada en el humanismo tecnológico.

El PERTE reconoce explícitamente el valor estratégico de las lenguas oficiales y su papel en la competitividad internacional, la cohesión territorial y la igualdad de acceso a la tecnología.

3.4.1.14. Agencia Tributaria

La Exposición de Motivos de la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** (sección 4ª) reproduce la lista de derechos y garantías de los obligados tributarios contenida en el artículo 3 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, e incorpora al mismo nuevos derechos como el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad autónoma, el derecho a formular quejas y sugerencias, el derecho a que consten en diligencia las manifestaciones del interesado o el derecho a presentar cualquier documento que se estime conveniente.

Además, son destacables los siguientes preceptos:

Artículo 34. *Derechos y garantías de los obligados tributarios.*

d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 86. *Publicaciones.*

3. La Administración tributaria del Estado y de las Comunidades autónomas podrán convenir que las publicaciones a las que se refiere el apartado 1 se realicen en las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas.

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria



y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 24. Asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad.

5. La Administración tributaria podrá exigir una traducción al castellano o a otra lengua oficial en España de la documentación aportada para la asignación del número de identificación fiscal cuando aquella esté redactada en lengua no oficial.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición adicional cuadragésima octava [Sic]. Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3. La Administración podrá requerir del contribuyente cuantos documentos justificativos juzgue necesarios para acreditar el cumplimiento de las condiciones que determinan la aplicación de esta deducción.

Cuando la documentación que se aporte para justificar la aplicación del régimen o las circunstancias personales o familiares que deban ser tenidas en cuenta, esté redactada en una lengua no oficial en territorio español, se presentará acompañada de su correspondiente traducción.

3.4.1.15. Administración militar

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar

Disposición adicional cuarta. Empleo del idioma oficial.

1. Todos los militares tienen el deber de conocer y el derecho a usar el castellano, lengua española oficial del Estado que se empleará en los actos y relaciones de servicio.

2. En las dependencias donde se desarrollen actividades de información administrativa y de registro con servicio al público se emplearán, en la atención al ciudadano, las lenguas oficiales españolas conforme a la legislación aplicable en la Administración General del Estado

Orden 35/1987, de 17 de junio, por la que se regula el uso de las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas en la Administración Militar.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar

Artículo 71.

En todas las actuaciones judiciales, los miembros de los Órganos judiciales Militares y los de la Fiscalía Jurídico Militar usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar, además del castellano, la lengua oficial de la Comunidad autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas. Si alguno de los intervinientes en las actuaciones mencionadas alegare no conocer la lengua propia de la Comunidad autónoma, lo advertirá previamente a



efectos de que el órgano judicial habilite como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad autónoma, dentro de su territorio tendrán plena validez y eficacia. No obstante, se procederá de oficio a su traducción al castellano.

3.4.1.16. Relaciones internacionales

Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales

En los [artículos 13.2 y 38.2 de esta norma](#), los Tratados Internacionales de carácter bilateral suscritos por España, estarán siempre redactados en español, sin perjuicio de que también puedan estarlo en otra u otras lenguas españolas que sean oficiales en una Comunidad autónoma.

Por otra parte, el apartado segundo del artículo 38 dispone que los acuerdos internacionales administrativos deberán respetar el contenido del tratado internacional que les dé cobertura, así como los límites que dicho tratado haya podido establecer para su celebración. Deberán ser redactados en castellano como lengua oficial del Estado, sin perjuicio de su posible redacción en otras lenguas oficiales de las Comunidades autónomas.

Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado

De acuerdo con [el artículo 26.1 y la Disposición Adicional novena](#), la Acción Exterior en materia educativa se orientará a la promoción y difusión del castellano y de las demás lenguas españolas, entre otros extremos al respecto.

Añade la Disposición adicional novena que el Instituto Cervantes contribuirá a la difusión de la lengua y la cultura en el exterior, sin perjuicio de las demás lenguas españolas oficiales.

Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior

El [artículo 25](#) prevé que el Estado arbitraré los mecanismos necesarios para facilitar a los descendientes de españoles residentes en el exterior el conocimiento del castellano y podrá adoptar, en colaboración con las Comunidades autónomas, las medidas precisas para favorecer el conocimiento de sus lenguas oficiales.

También establece el mandato a los poderes públicos de promover la divulgación y el conocimiento tanto de la diversidad cultural española como del patrimonio cultural común.

3.3.2. Especial referencia a la lengua de signos.

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas

Esta norma tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos



catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, establece el derecho de libre opción de las personas sordas y sordociegas a aprender, conocer y usar la LSE (lengua de signos española) en ámbitos como los bienes y servicios a disposición del público (educación, formación y empleo, salud, cultura, deporte y ocio), transportes, relaciones con las Administraciones públicas, participación política y medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Esta norma tiene por objeto el desarrollo de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, y el reconocimiento de la identidad lingüística vinculada a la lengua de signos.

Se reconoce la lengua de signos como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España, conforme a la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y al Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Real Decreto 155/2024, de 6 de febrero, por el que se declaran las expresiones culturales vinculadas a la cultura sorda y la lengua de signos española como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial

Se declaran las expresiones culturales vinculadas a la cultura sorda y la lengua de signos española como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Se trata de un conjunto de expresiones culturales creadas y transmitidas, un acervo cultural inherente a esta comunidad, resultado de los rasgos sociales y culturales que caracterizan al conjunto de personas sordas signantes en nuestro país y que tiene en la lengua de signos española su principal manifestación y soporte, sin perjuicio de aquellos rasgos que caracterizan a la comunidad sorda que utiliza la lengua de signos catalana en su ámbito de uso. Se trata de una cultura rica y compleja, conformada por valores, conocimientos, prácticas sociales, tradiciones y expresiones artísticas específicas, transmitidos y aprendidos. Sin embargo, las expresiones culturales vinculadas a la cultura sorda y la lengua de signos española se enfrentan a múltiples riesgos y amenazas.

Ley 17/2010, de 3 de junio, de la lengua de signos catalana.

Regula la lengua de signos catalana como sistema lingüístico propio de las personas sordas y sordociegas signantes de Cataluña, en desarrollo del Estatuto de Autonomía que establece la garantía del uso de la lengua de signos catalana como principio rector de las políticas (artículo 50.6).

La ley regula, entre otros aspectos, el derecho de uso, el aprendizaje, la docencia, la investigación y la interpretación. Establece también cuál es la autoridad normativa y la creación de un órgano estable de participación social en las políticas lingüísticas relacionadas con esta lengua.



Decreto 142/2012, de 30 de octubre, del Consejo Social de la Lengua de Signos Catalana y atribución de funciones en materia de política lingüística de la lengua de signos catalana.

Regula el funcionamiento, las funciones y la composición del Consejo Social de la Lengua de Signos Catalana, garantizando una representatividad adecuada de las asociaciones profesionales y cívicas de usuarios y de las de profesionales de la lengua de signos catalana.

Establece que la Dirección General de Política Lingüística es el órgano competente para la dirección, planificación, coordinación interdepartamental y ejecución de la política lingüística con relación a la lengua de signos catalana.

3.4.1.17. Especial referencia a la toponimia

La toponimia es el conjunto de los nombres geográficos de un país o región. Un topónimo, por tanto, es un lugar propio de un lugar. Así, cualquier entidad u objeto de la realidad está descrito por uno o varios topónimos, tantos como por los que sea descrito por los hablantes del lugar y expresados en tantos idiomas como en los que sea conocido. Además, es habitual que los topónimos se publiquen a través de los llamados nomenclátors geográficos que son listados de nombres geográficos, acompañados de distintos atributos que los describen, entre los que se encuentran la descripción de su ubicación mediante, por ejemplo, el empleo de coordenadas.

La toponimia ha incrementado su importancia debido al auge de las nuevas tecnologías y el intercambio de datos. La expansión de la información geográfica digital y de los sistemas de información geográfica (SIG) ha evidenciado la necesidad de utilizar nombres geográficos o topónimos como una parte fundamental de los Nomenclátors y de las Infraestructuras de Datos Espaciales (IDE).

En el [Instituto Geográfico Nacional](#) se realiza el **Nomenclátor Geográfico Básico de España**, que es conjunto de datos georreferenciados de topónimos oficiales de España que se utilizan en cartografía topográfica a escala 1:25.000 y menores. El Nomenclátor Geográfico Nacional (NGN), constituido como un registro dinámico de información, es el resultado de la armonización del Nomenclátor Geográfico Básico de España y los Nomenclátors de las Comunidades autónomas. El NGN, además, debe ser aprobado por el Consejo Superior Geográfico.

La toponimia aparece contemplada en varios **Estatutos de Autonomía**. En especial, los Estatutos llamados “de nueva generación”, reformados en los últimos años (Cataluña, Comunitat Valenciana e Illes Balears) la definen como una materia de competencia exclusiva de cada Comunidad autónoma. El Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de esta previsión específica en relación con el Estatuto de Autonomía de Cataluña (STC 31/2010, fundamento jurídico 94).

Las Comunidades autónomas acuerdan la denominación de los objetos geográficos que son de su ámbito territorial y competencial, independientemente de que dispongan de lengua propia oficial. Así, por ejemplo, el Principado de Asturias, que dispone de lengua propia reconocida por el Estatuto pero no oficial, recoge la competencia exclusiva de la Comunidad autónoma de acuerdo con su artículo 10.1.2 para la “*alteración de los términos y denominaciones de los concejos comprendidos en su territorio*”. Por ello, muchos topónimos en Asturias son en lengua asturiana o bable.



Y todo ello **sin perjuicio de la competencia estatal para establecer las denominaciones de las infraestructuras de titularidad propia.**

La toponimia oficial de España se recoge en el [Nomenclátor Geográfico Básico de España](#). Se trata de una base de datos que registra la información de forma dinámica, y siempre referenciadas geográficamente. Este listado armoniza el Nomenclátor Geográfico Básico de España y los Nomenclátors Geográficos de cada una de las Comunidades autónomas. En términos generales, por tanto, son las CCAA quienes acuerdan la denominación de sus localidades, municipios y otras entidades territorios.

El Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, [en su página web](#), recoge un listado de topónimos de las Comunidades autónomas, para facilitar el conocimiento y empleo de las denominaciones oficiales de las localidades y territorios por parte de la Administración pública y los particulares. Además, el IGN ha publicado un informe sobre normativa de los nombres geográficos en España de 2024. **La AGE debe tener en cuenta los topónimos oficiales aprobados por las CCAA en su actividad administrativa.**

3.5. Normativa autonómica

3.5.1. País Vasco

El [artículo 6](#) de Estatuto de Autonomía establece que el euskera es la lengua propia del Pueblo Vasco y tiene, como el castellano, carácter de lengua oficial en el territorio. Todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas. Las instituciones comunes de la Comunidad autónoma garantizarán el uso de ambas lenguas y nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

El artículo 35 establece como mérito el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera en el nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios en la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia.

En cuanto a la **normativa autonómica** de referencia en materia lingüística, cabe destacar:

- Ley 3/2007, de 20 de abril, de Creación y Regulación del Instituto Vasco Etxepare Euskal Institutua/Basque Institute.
- Ley 29/1983, de 25 de noviembre, de creación del Instituto de Alfabetización y Reuskaldunización de Adultos y de Regulación de Euskaltegis.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera.
- Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el Sector Público Vasco
- Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales.
- Decreto 187/2017, de 4 de julio, por el que se modifica el Decreto de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas
- Decreto 162/2017, de 30 de mayo, por el que se regula el Certificado de Calidad en la Gestión Lingüística Bikain



- Decreto 99/2020, de 28 de julio, del Consejo Asesor del Euskera

3.5.2. Cataluña

El [artículo 6](#) del Estatuto de Autonomía establece que **el catalán es la lengua propia de Cataluña y, junto con el castellano, la oficial de la Comunidad autónoma** que será de uso normal en las Administraciones Públicas, medios públicos y en la enseñanza de Cataluña, prohibiéndose con carácter general la discriminación por el uso de una u otra lengua.

Además, la **lengua occitana, denominada aranés en Arán**, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística.

Establece también que la Generalitat y el Estado emprenderán las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea, su presencia y uso en los organismos internacionales y tratados internacionales de contenido cultural y lingüístico y, según proceda, la suscripción de convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.

Por su parte, **el artículo 33 regula el derecho de los ciudadanos de elegir la lengua oficial en sus relaciones con las instituciones, organizaciones y Administraciones en Cataluña**, obligando a éstas y a las entidades privadas cuando ejerzan funciones públicas. El derecho se extiende a las actuaciones judiciales, notariales y registrales, y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.

Además, los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido y a ser atendidos y a tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica.

El artículo 35 del Estatuto reconoce el derecho a recibir la enseñanza en catalán que es la lengua que debe utilizarse normalmente como vehicular, tanto en la enseñanza universitaria como no universitaria. Asimismo, se establece el derecho a la no segregación por centros ni clases por razón de la lengua habitual y a la recepción de un apoyo lingüístico especial si la falta de comprensión de los alumnos que se incorporen más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar les dificulta seguir la enseñanza con normalidad.

Asimismo, en Arán todas las personas tienen el derecho a conocer y a utilizar el aranés y a ser atendidas oralmente y por escrito en aranés en sus relaciones con las Administraciones públicas. Los ciudadanos de Arán tienen el derecho a utilizar el aranés en sus relaciones con la Generalitat.

El Estatuto establece, en su artículo 50, el fomento y difusión del catalán y el aranés como un principio rector que orientará sus políticas públicas. Estas políticas de fomento se extenderán, en lo que respecta al catalán, al conjunto del Estado, a la Unión Europea y al resto del mundo y se promoverá que los datos que consten en el etiquetado, embalaje e instrucciones sean en catalán.



La Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo en las comunicaciones y las notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en Cataluña, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibirlas en castellano si lo piden.

Por su parte, en el marco de las competencias asumidas por la Generalitat, los artículos 102 y 147 del Estatuto de Autonomía concretan los aspectos lingüísticos que prevé el artículo 33 en relación con la Administración de Justicia, notariados y registros públicos.

Por último, el artículo 143 atribuye a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, los usos y los efectos jurídicos de su oficialidad, así como la normalización lingüística del catalán. Le corresponderá también al Conselh Generau de Arán la competencia sobre la normalización lingüística del occitano, denominado aranés en Arán.

La **normativa** de desarrollo estatutario más relevante sobre lenguas propias de Cataluña es la siguiente:

- Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria.
- Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.
- Ley 17/2010, de 3 de junio, de la lengua de signos catalana.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.
- Ley 8/1991, de 3 de mayo, sobre la autoridad lingüística del Instituto de Estudios Catalanes.
- Ley 20/1987, de 12 de noviembre, de creación de la Entidad Autónoma Institución de las Letras Catalanas.
- Decreto 371/2011, de 19 de julio, de organización transversal de la política lingüística.
- Decreto 91/2024, de 14 de mayo, sobre régimen lingüístico del sistema educativo no universitario
- Decreto 37/2024, de 6 de febrero, sobre evaluación y certificación de conocimientos de lengua general de catalán.
- Orden PLG/58/2025, de 9 de abril - certificados, diplomas y títulos se consideran válidos para acreditar el conocimiento de la lengua catalana ante las administraciones públicas.

3.5.3. Galicia

La lengua propia de Galicia, de acuerdo con el [artículo 5](#) del Estatuto de Autonomía, es **el gallego que junto con el castellano será oficial en su territorio**. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de ambas lenguas y sus poderes públicos potenciarán el uso del gallego que dispondrá de los medios necesarios para facilitar su conocimiento. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Los artículos 25 y 26 establecen que el conocimiento del idioma será mérito preferente en los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y notarías.



El artículo 27 atribuye la competencia exclusiva sobre la promoción y la enseñanza gallega a la Comunidad autónoma.

En cuanto a la **normativa** de desarrollo, cabe destacar:

- Ley 5/1998, de 21 de junio, del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las Entidades Locales.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística.
- Decreto 124/2007, de 28 de junio, por el que se regula el uso y la promoción del gallego en el sistema educativo.
- Decreto 79/2010, para el plurilingüismo en la enseñanza.
- Plan Xeral de Normalización da Lingua Galega (2004)

3.5.4. Comunitat Valenciana

El [artículo 6](#) del Estatuto **establece que la lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano y que, junto al castellano, es oficial en su territorio**, teniendo todo el derecho a conocerlas y a usarlas y a recibir la enseñanza del, y en, valenciano. La Generalitat garantizará el uso normal de ambas lenguas no pudiendo discriminarse por razón de su uso, pero se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

L'Acadèmia Valenciana de la Llengua es la institución normativa del idioma valenciano, reconociéndosele expresamente el carácter de institución en el apartado 3 del artículo 20 de la ley y siendo su normativa lingüística de aplicación en todas las administraciones públicas de la Comunidad autónoma, por mandato de su artículo 41.

Se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana, Una ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza, sin perjuicio de que una ley establezca los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza.

Asimismo, el artículo 9 confiere el derecho a los ciudadanos valencianos de dirigirse a la Administración autonómica en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la que se haya utilizado.

Las leyes y el resto de las normas, disposiciones y actos emanados del Consell de la Generalitat serán promulgadas, en nombre del Rey, por su President y publicadas, en las dos lenguas oficiales en el "Diario Oficial de la Generalitat" en el plazo de quince días desde su aprobación, tal y como mandata el artículo 25.5 y 29.4 del Estatut.

La **normativa** autonómica más relevante sobre la materia se concreta en:

- Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano.
- Ley 1/2024, de 27 de junio, de la Generalitat, por la que se regula la libertad educativa.
- Ley 10/2018, de 18 de mayo, de creación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana
- Ley 2/2024, de 27 de junio, de la Corporación Audiovisual de la Comunitat Valenciana



- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana
- Decreto 61/2017, que regula los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Generalitat (parcialmente anulados algunos artículos por sentencias judiciales).
- Decreto 128/2016, de 7 de octubre, del Consell, por el que se regula la Junta Qualificadora de Coneixements de València
- Orden 7/2017, de 2 de marzo, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano de la Junta Qualificadora de Coneixements de València, el personal examinador y la homologación y la validación otros títulos y certificados

3.5.5. Comunidad Foral de Navarra

De acuerdo con [su artículo 9](#), el castellano es la lengua oficial de Navarra, sin perjuicio de que el euskera tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra que serán determinadas por ley, igual que su uso oficial y la ordenación de su enseñanza en el marco de la legislación general del Estado.

Las **normas** de desarrollo principal son:

- Ley Foral 18/1986, de 17 de noviembre, del euskera, modificada por Ley Foral 9/2017, de 27 de junio.
- Decreto Foral 103/2017, de 15 de noviembre, que regula el uso del euskera en las administraciones públicas de Navarra.
- Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.
- Ley Foral 17/2017, de 27 de diciembre¹³⁶, reguladora del acceso a la función pública docente.
- Decreto Foral 5/2018, de 28 de febrero, por el que se establecen los criterios de uso y de expresión gráfica de las denominaciones de los núcleos de población de Navarra.
- II Plan Estratégico del Euskera (2020-2027)

3.5.6. Illes Balears

De acuerdo con lo indicado en el [artículo 4 de su Estatuto](#), **la lengua catalana es propia de las Illes Balears y tendrá, junto con la castellana, carácter oficial en su territorio**. Todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla y nadie podrá ser discriminado por razón del idioma. Las instituciones baleares garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad de derechos plena de las dos lenguas.

Los ciudadanos de las Illes Balears tendrán **derecho a dirigirse a la Administración de la Comunidad autónoma en cualquiera de sus lenguas oficiales y a recibir respuesta** en la misma lengua utilizada, tal y como reza el apartado 3 del artículo 14.

En relación con la enseñanza, el artículo 35 de la ley otorga **competencia exclusiva a la Comunidad autónoma para la enseñanza de la lengua catalana y establece que su normalización será un objetivo de los poderes públicos autonómicos**, así como



el estudio y protección de las modalidades insulares del catalán. Asimismo, se establece que la Universidad de las Illes Balears es la institución oficial consultiva en todo lo que se refiere a la lengua catalana.

De acuerdo con el artículo 99.2, para la **provisión de plazas de notarios, registrados de la propiedad y mercantiles y de bienes muebles serán méritos preferentes la especialización en Derecho Civil de las Illes Balears y el conocimiento de la lengua catalana**, sin que en ningún caso puede establecerse excepción por razón de naturaleza y vecindad.

Por otra parte, el artículo 119 del Estatuto prevé que la Comunidad autónoma podrá suscribir protocolos para la celebración de actos de carácter cultural en otras comunidades autónomas, especialmente con las que se comparten la misma lengua y cultura.

La disposición adicional segunda del Estatuto permite a la Comunidad autónoma solicitar al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales los convenios de cooperación y de colaboración que se consideren oportunos para **salvaguardar el patrimonio lingüístico común**, así como para efectuar la comunicación cultural entre las Comunidades que tengan también el catalán como parte de su patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución en los artículos 149.2 y 145.

Por último, en los términos establecidos en la disposición transitoria segunda, las Illes Balears dispondrán de los medios necesarios para que todos los funcionarios y el personal laboral destinados en su territorio que, por razón de traspasos a la Comunidad autónoma pasen a depender de ésta, puedan adquirir el conocimiento de la lengua y la cultura que les son propias.

Las **normas** de desarrollo de referencia son:

- Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Illes Balears, modificada por la Ley 1/2016, de 3 de febrero.
- Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial de las Islas.
- Decreto 49/2018 sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- Decreto 2/2017, de 13 de enero, de exigencia del conocimiento de la lengua catalana en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de las entidades locales de las Illes Balears reservados a personal funcionario de la Administración local con habilitación de carácter nacional.
- Decreto 11/2017, de 24 de marzo, de exigencia del conocimiento de la lengua catalana en los procedimientos selectivos de acceso a la función pública y para ocupar puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- Resolución de la Directora General de Formación Profesional y Formación del Profesorado de día 16 de febrero de 2018 por la cual se aprueban las instrucciones para la elaboración y ejecución del Programa de Acogida Lingüística y Cultural (PALIC) dirigido al alumnado de incorporación tardía al sistema educativo de las Illes Balears, con carencias en el uso de la lengua catalana, que cursa estudios en los institutos de educación secundaria.
- Acuerdo normativo del día 21 de marzo de 2018 por el cual se aprueba el Reglamento de usos lingüísticos de la Universidad de las Illes Balears.
- Resolución del Consejero de Educación y Universidad de día 3 de abril de 2018 por la cual se establecen los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación de las asignaturas y de las pruebas libres de la formación para



obtener los certificados de capacitación para ejercer la docencia en lengua catalana en las Illes Balears.

- Decreto 49/2018, de 21 de diciembre, sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- Decreto 21/2019, de 15 de marzo, de evaluación y certificación de conocimientos de lengua catalana.
- Decreto 34/2019, de 10 de mayo, por el cual se establecen la ordenación, la organización y el currículum de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial impartidas en las escuelas oficiales de idiomas de las Illes Balears.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Las disposiciones de la Constitución Española en materia lingüística se han ido concretando gracias a la labor fundamental del **Tribunal Constitucional**, quien a través de su jurisprudencia ha tenido un papel clave en la recepción legal del modelo de oficialidad lingüística establecido en la Norma Fundamental. Así, la ordenación constitucional del pluralismo lingüístico de nuestro país ha sido objeto de más de setenta pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional.

Una de las notas características de la litigiosidad constitucional es que esta se ha ocupado mayormente de pronunciarse sobre la **constitucionalidad de las leyes** en recursos y cuestiones de constitucionalidad o en conflictos positivos entre el Estado central y las Comunidades Autonomas, más que en recursos de amparo por conflictos entre los particulares y los poderes públicos. Esto se ha traducido en una abundante jurisprudencia que se ha ocupado de fijar el alcance del ámbito de actuación de cada administración pública.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha ocupado de concretar cuestiones capitales del modelo lingüístico como la noción de «**lengua oficial**», ausente en la norma fundamental, o el establecimiento del criterio de la territorialidad como delimitador de la oficialidad. Así, se considera oficial una lengua cuando, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados (SSTC 82/1986, de 26 de junio y 46/1991, de 28 de febrero).

Asimismo, el Tribunal ha consagrado la **territorialidad** como criterio delimitador de la oficialidad. Esto implica que, a diferencia del castellano, que es la lengua española oficial en todo el Estado, el resto de las lenguas oficiales lo son exclusivamente en la Comunidad Autónoma donde son declaradas como tal conforme a su Estatuto de Autonomía. La consagración del principio de territorialidad conlleva que la cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración General del Estado y otros órganos vinculados o dependientes que se ubiquen en dicho territorio.

El Tribunal Constitucional también se ha ocupado de la distribución de competencias entre el Estado central y las Comunidades Autonomas en materia lingüística, siendo significativa la evolución jurisprudencial conforme se han ido desarrollando los **sistemas autonómicos de cooficialidad** en el conjunto del Estado. Así, desde la STC 87/1997,



de 24 de abril, el Tribunal reconoce una “habilitación” o “mandato” en materia lingüística para que las Comunidades Autonomas con lenguas cooficiales regulen los aspectos esenciales y realicen actividades de fomento, precisando que los conflictos que se susciten deben resolverse buscando un equilibrio entre la competencia autonómica de normalización lingüística y las competencias sectoriales que ostenta el Estado.

Estas son algunas de las notas características del modelo de cooficialidad lingüística que el Tribunal Constitucional se ha ocupado de ir precisando en las pasadas décadas. Junto a ellas, se ha enjuiciado la constitucionalidad de numerosas normas que inciden en el régimen lingüístico en muy diversos ámbitos de las políticas públicas.

Así, las áreas temáticas sobre las que se ha proyectado la jurisprudencia constitucional en materia de lenguas oficiales son diversas dada la heterogeneidad de las normas que contienen disposiciones sobre esta materia. Así, el Alto Tribunal se ha ocupado de delimitar el modelo de cooficialidad lingüística en ámbitos tales como la Administración de Justicia, la educación y enseñanza, el acceso y régimen de la función pública, los medios de comunicación o las relaciones entre consumidores y empresarios.

Con todo, se presenta un elenco con las **principales sentencias** del Tribunal Constitucional, fundamentales en la labor de concretar y delimitar el modelo constitucional tanto del régimen general de cooficialidad lingüística como de las materias en las que existen disposiciones temáticas sobre la materia. Se presenta como anexo a este informe una tabla resumen con los principales pronunciamientos, indicando el ámbito sectorial al que se refieren y un resumen de la interpretación del Tribunal Constitucional.



Nº Sentencia	Fecha resolución	Ámbito/materia	Resumen del asunto
87/1983	27/10/1983	Educación	El Estado, en su conjunto, incluidas las Comunidades Autónomas, tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento, tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas Comunidades incumpliría el artículo 3 de la Constitución. La fijación por el Estado de los citados horarios mínimos ha de hacerse en forma que no vacíe de contenido práctico la competencia de las Comunidades Autónomas al respecto, de acuerdo con sus Estatutos (FJ5).
30/1986	20/02/1986	Justicia. Uso de lenguas oficiales por las partes en un procedimiento judicial.	Principio de territorialidad. Fuera del territorio de la Comunidad Autónoma donde una lengua distinta del castellano sea oficial, no procede la exigibilidad de que las manifestaciones sean en lengua distinta del castellano, que por mandato de la misma Constitución (artículo 3.1) tienen el deber de conocer. (FJ 4).
82/1986	26/06/1986	Régimen general de cooficialidad lingüística. Principio de territorialidad.	La regulación que la Constitución hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que, en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y Tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales para los que desconozcan las oficiales). Lo anterior implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado



		español. Al añadir el artículo 3.2 de la C.E. que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos (FJ 2). Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento y, con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen. En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía (FJ 3). La Comunidad Autónoma puede determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquella, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios. La instauración por el artículo 3.2 de la C.E. de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica (FJ 5).
--	--	---



			Nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas (castellano y euskera, en este caso) para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros el nivel de conocimiento de las mismas: bien entendido, que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la C.E. y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación. En definitiva, el empleo del euskera implica la provisión de los medios necesarios y, entre ellos, la presencia de personal vascoparlante, tanto en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco como en la periférica del Estado (FJ 14).
83/1986	26/06/1986	Régimen general de cooficialidad lingüística. Interpretación de leyes autonómicas en dos lenguas.	La atribución de autenticidad y primacía a un texto legal en lengua oficial, frente a la versión castellana, en caso de interpretación dudosa de la norma, infringe la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la C.E.) y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (artículo 24.1 de la C.E.) que, sin tener el deber de conocerla, pueden alegar el desconocimiento de una de las lenguas oficiales, aquélla a la que se da prioridad en cuanto a la interpretación de las leyes publicadas en forma bilingüe, máxime cuando las Leyes del Parlamento catalán pueden llegar a surtir efectos fuera del ámbito territorial de Cataluña. Por otro lado, corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la «aplicación» de las normas jurídicas, lo que comprende, por el propio significado del vocablo y por la interpretación sistemática del mismo en relación con el capítulo II del Título preliminar del Código Civil, las reglas sobre la «interpretación» de las normas. Aunque el legislador estatal no haya previsto específicamente los problemas de interpretación de textos legales publicados oficialmente en forma bilingüe, no hay razón que habilite a las Comunidades Autónomas para suplir este vacío normativo. Por lo demás, la alusión a los antecedentes legislativos, sobre la cual los representantes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma se apoyan para justificar la constitucionalidad del inciso, por



			cuanto la lengua normalmente utilizada en la elaboración de las leyes autonómicas es el catalán, no tiene debidamente en cuenta que dichos antecedentes son uno de los diversos criterios de interpretación que enumera el artículo 3.1 del Código Civil, junto al «sentido propio» de las palabras en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que la respectiva norma ha de ser aplicada, sin que de suyo quepa deducir directamente de dicho artículo una prioridad o «autenticidad» del texto catalán en caso de duda o de conflicto con el castellano.
84/1986	26/07/1986	Régimen general de cooficialidad lingüística.	El artículo 3.1. de la C.E. establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano (FJ 2).
74/1987	25/05/1987	Justicia.	Derecho del detenido o preso a ser asistido gratuitamente por un intérprete en caso de desconocimiento del castellano. El derecho a ser asistido de un intérprete deriva del desconocimiento del idioma castellano que impide al detenido ser informado de sus derechos, hacerlos valer y formular las manifestaciones que considere pertinentes ante la administración policial, pues si algunos de esos derechos pudieran respetarse por otros medios (la simple información, por ejemplo, por un texto escrito en la lengua que entienda el detenido) otros derechos, que suponen un diálogo con los funcionarios policiales, no pueden satisfacerse probablemente sin la asistencia de intérprete. Este derecho debe entenderse comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión. (...)



			La atribución de este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano y no sólo a los extranjeros que se encuentren en ese caso no debe ofrecer duda. Lo contrario supondría una flagrante discriminación prohibida por el artículo 14 de la Constitución. No cabe objetar que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla (artículo 3.1 de la Constitución), ya que lo que aquí se valora es un hecho (la ignorancia o conocimiento insuficiente del castellano) en cuanto afecta al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de defensa. En el fondo se trata de un derecho que, estando ya reconocido en el ámbito de las actuaciones judiciales (arts. 231.5 de la L.O.P.J. y 398, 440, 711 y 758.2 de la L.E.Cr.), debe entenderse que también ha de reconocerse en el ámbito de las actuaciones policiales que preceden a aquéllas y que, en muchos casos, les sirven de antecedente. Ciertamente, el deber de los españoles de conocer el castellano, antes aludido, hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosíblemente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales (FJ 3).
ATC 935/1987	21/07/1987	Lengua en los procedimientos ante el Tribunal Constitucional (recurso de amparo).	El Tribunal debe atender a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que se refiere a la lengua de los escritos que los interesados dirijan al tribunal, por remisión del artículo 80 de su Ley Orgánica. La misma regla puede entenderse aplicable, en virtud del principio del favorecimiento de la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, permitiendo que la denuncia de la vulneración de los mismos, a los efectos de solicitar el beneficio de justicia gratuita y la interrupción del plazo de la acción de amparo, puede hacerse en la lengua que tales ciudadanos utilicen, como hizo el Acuerdo de la Sección Primera de este Tribunal de 1 de abril del corriente año, pero tal



			criterio no puede ya aplicarse a la formalización en regla de la oportuna demanda, ni a los posteriores actos procesales.
123/1988	23/06/1988	Régimen de oficialidad y legislación. Procedimiento administrativo. Lengua de las actuaciones administrativas de los poderes públicos y los interesados. Principio de territorialidad.	Un precepto que establezca la autenticidad única de la versión en lengua oficial de un texto legal, en caso de interpretación dudosa, puede infringir el principio de seguridad jurídica (artículo 9.1 C.E.) y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (artículo 24.1 C.E.) que desconozcan una lengua que no tienen el deber de conocer; máxime cuando las leyes autonómicas pueden tener efecto fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Además, corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la aplicación de las normas jurídicas (artículo 149. 1.8 C.E.). Y al constituir la determinación del «texto auténtico», en caso de interpretación dudosa una regla de esa naturaleza (STC 83/1986, fundamento jurídico 3.º) la ley impugnada ha venido, en este punto, a invadir competencias estatales y a contravenir también lo dispuesto en el artículo 149.1.8 C.E (FJ 3). Sobre la norma para resolver el hipotético conflicto entre los interesados sobre la lengua que debe utilizarse en actuaciones administrativas a instancia de parte. La solución adoptada por la Ley impugnada es la de que <i>«en caso de no haber acuerdo entre los interesados, se ha de utilizar la lengua de la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente»</i>. El Tribunal debió pronunciarse sobre una cuestión similar con ocasión de la impugnación de la Ley básica de normalización del uso del euskera (STC 82/1986, fundamento jurídico 9.º). En aquella ocasión, el Tribunal estimó inconstitucional la regla establecida en el artículo 6.2 de la Ley vasca, que también preveía el uso de la lengua en que se hubiera iniciado el expediente, por romper la igualdad de las partes en el procedimiento y por vulneración de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución al



			excluirse -pese a ser la lengua elegida por una de las partes- el uso del castellano. Ahora bien, existe una diferencia, consistente en la distinta salvaguardia del derecho de las partes afectadas recogido en la ley objeto de impugnación. En ésta, lo dispuesto será «<i>sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente</i>». Frente a lo que ocurría en relación con la Ley vasca citada (cuya cláusula de salvaguardia consistía en la fórmula «sin perjuicio del derecho de las partes a ser informados en la lengua que deseen») cabe apreciar en el presente supuesto que la traducción es una actividad cualitativamente distinta de la simple «información» y, en cuanto reproducción total y fidedigna de las actuaciones del procedimiento, no supone, por sí misma, un riesgo para su destinatario, que se ve perfectamente protegido al tener conocimiento de todos y cada uno de los extremos del procedimiento: conocimiento que deberá entenderse producido, para salvaguardar el derecho de la parte, a partir de la efectiva recepción de la traducción y a través de ella. Se elimina así la eventualidad (en este respecto) de una desigualdad entre las partes, sin que se excluya, en su caso, el uso del castellano, al traducirse íntegramente las actuaciones. Asimismo, en relación con el alcance de la regulación autonómica, se establece que la atribución de la regulación de la cooficialidad y sus efectos no puede suponer una atribución de competencias específicas más allá del marco establecido en el reparto que llevan a cabo la Constitución y los Estatutos de Autonomía.
56/1990	29/03/1990	Justicia. Uso de lenguas oficiales en los procedimientos y valoración del conocimiento de lenguas oficiales por el personal de la Administración de Justicia.	El marco de la regulación del uso de las lenguas se encuentra en la Constitución (artículo 3) y en los respectivos Estatutos de Autonomía, debiendo la posterior regulación adecuarse a ese esquema definido por el bloque de la constitucionalidad. A partir de ahí, tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias, encontrándonos, pues, ante una competencia concurrente. (...) En tanto en cuanto la Constitución



			reserva como competencias exclusivas del Estado la administración de Justicia (artículo 149.1.5) y la legislación procesal (artículo 149.1.6), debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan «regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el artículo 3.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía». La consecuencia que cabe extraer de ello es que, al no existir competencia exclusiva sino concurrente sobre la regulación de las lenguas en favor de las Comunidades Autónomas, el Estado es competente para regular el uso de las lenguas en el seno de la Administración de Justicia dadas las reservas competenciales del artículo 149.1, apdos. 5 y 6 (FJ 40). El hecho de que se prevea, por un lado, la obligación del uso del castellano para los miembros del Poder Judicial y para el personal al servicio de la Administración de Justicia a petición de alguna de las partes (apartado 2) y la necesidad de traducir en determinados supuestos actuaciones y documentos (apartado 4) es plenamente coherente con la cooficialidad lingüística, tal y como está diseñada por el bloque de la constitucionalidad. Ello porque el derecho a no sufrir indefensión del que goza todo ciudadano según lo previsto por el artículo 24 de la Constitución se anuda a la obligación de conocimiento del castellano (artículo 3.1 de la Norma fundamental), obligación que no existe respecto del resto de las lenguas españolas (FJ 41). Sobre la valoración como mérito, la circunstancia de que, en lo que se refiere a la provisión de plazas vacantes, la LOPJ guarde silencio sobre la valoración como mérito preferente de la especialización en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma para las plazas de aquellas Comunidades que así lo han regulado en sus Estatutos de Autonomía, no implica que aquella Ley esté desconociendo las previsiones estatutarias. Como precisa el Abogado del Estado, no es objeto de la LOPJ una regulación exhaustiva de los méritos y circunstancias de puntuación de
--	--	--	--



			todas y cada una de las pruebas a que se refiere. En este punto la LOPJ y los Estatutos de Autonomía configuran una normación compuesta que, lejos de excluirse recíprocamente, se complementan, de modo que el órgano competente para desarrollar las previsiones de aquella o para convocar las correspondientes pruebas selectivas deberá tener en cuenta las exigencias estatutarias en orden a establecer como mérito preferente el conocimiento de la lengua propia y del Derecho, también, propio de la respectiva Comunidad Autónoma (FJ 46).
46/1991	28/02/1991	Función pública. Requisito de conocimiento de lengua oficial para acceder a la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma.	De un lado, se señala que el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el artículo 139.1 C.E., ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones, puesto que con la debida reserva respecto de la igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y libertades (artículo 149.1.1 C.E.), «la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan da a nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional» (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.º). De otro, no debe entenderse la exigencia de conocimiento de la lengua oficial un requisito <i>ad extra</i>, independiente del mérito y capacidad acreditadas, sino, al igual que cualquier otro conocimiento o condición exigida para el acceso a la función pública, una exigencia con cuya acreditación se da satisfacción a dichos principios constitucionales, en la medida en que se trata de una capacidad y un mérito que ha de acreditarse y valorarse en relación con la función a desempeñar. El propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades,



			conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira. Por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas. Cuestión distinta es la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el artículo 23.2 C.E., pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al artículo 14 como al 23.2 C.E (FJ 4).
337/1994	23/12/1994	Régimen general de cooficialidad lingüística. Educación.	Para la Constitución el régimen del castellano no se agota en su reconocimiento como lengua oficial, en cuanto que la Norma fundamental establece para todos los españoles el deber de conocerlo y el derecho a usarlo, asegurando así un conocimiento efectivo que les permita dirigirse a todos los poderes públicos «con plena validez jurídica» (STC 82/1986) y, de igual modo, comunicarse de forma directa con los demás ciudadanos en cualquier lugar del territorio nacional. Pero esta posición constitucional del castellano no entraña en modo alguno una marginación o exclusión, «ex Constitutione», de las demás lenguas que son propias y cooficiales en las Comunidades Autónomas, como podría desprenderse del anterior planteamiento (FJ 9). Del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización. Correspondiendo al Estado «regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio», el castellano, mientras que «la regulación



			de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas» (FJ 14).
<u>75/1997</u>	21/04/1997	Autonomía universitaria, denominación del valenciano como «lengua catalana» .	El Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, que fue impugnado en la vía contencioso-administrativa, y el artículo 7 de los Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y, por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada «lengua catalana», en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de Autonomía ni la Ley de la Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión «académica», según los propios Estatutos. No se rebasa, pues, el perímetro de la autonomía universitaria, tal y como se configura legalmente y, por tanto, es indudable la validez de los preceptos en tela de juicio . [F.J. 4]
<u>87/1997</u>	24/04/1997	Lengua de los registros estatales. Registro Mercantil. Principio de territorialidad.	El Estado tiene la competencia para determinar la lengua en la que deben practicarse los asientos en el Registro Mercantil (149.1.8ª). Asimismo, el Estado al regular el uso de la lengua en los Registros Mercantiles territoriales radicados en la Comunidad Autónoma debe respetar las cláusulas generales relativas a la oficialidad y normalización de las lenguas (FJ 4). Si los documentos en virtud de los que se practican los asientos agotan sus efectos en el momento en que se presentan ante el Registro y sirven de base para la calificación e inscripción, deberemos concluir que, si esos documentos pueden presentarse en catalán sin que se exija previa traducción, los documentos redactados en esta lengua tienen la misma eficacia y validez a efectos registrales que los redactados en castellano (FJ 5).



			El Estado, en tanto que titular del Registro, al regular el uso de la lengua debe evitar que la traducción produzca inseguridad y retrasos indebidos, no sólo para no vulnerar derechos de los ciudadanos que han decidido libremente redactar o solicitar la redacción de sus documentos en una lengua oficial distinta del castellano, sino también para evitar posibles efectos disuasorios del uso de aquella lengua, en este caso del catalán, que sin duda pueden derivarse de una hipotética situación de inseguridad y que serían totalmente contrarios a la normalización de ese uso que el Estatuto de Autonomía de Cataluña encomienda a la Generalidad, pero que también vincula al Estado ex artículo 3.3 C.E. (STC 337/1994). Si el Estado opta, como ha hecho a efectos de su inscripción, por la traducción de los documentos no redactados en castellano deberá establecer los medios, personales y materiales, necesarios para que no se produzcan ni inseguridad jurídica ni retrasos (FJ 6).
134/1997	17/07/1997	Educación.	Con apoyo en las pertinentes normas estatutarias que declaran la cooficialidad de la lengua autonómica, este Tribunal ha afirmado, con alcance general, que mientras corresponde al Estado regular la enseñanza del castellano, en cuanto única lengua oficial en todo el territorio nacional, atañe a las respectivas instituciones autonómicas la normación de la enseñanza de otras lenguas oficiales (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5º y 337/1994, fundamentos jurídicos 10 y 14). A este respecto, y dado que los Centros docentes concernidos son de titularidad del Ministerio de Defensa, importa destacar que la determinación del ámbito de la cooficialidad por parte de la Comunidad Autónoma se extiende, prima facie, a «todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos» (STC 82/1986, fundamento jurídico 2º). Es más: justamente en



			relación con esta Comunidad Autónoma ya tuvimos la oportunidad de declarar en la STC 123/1988 que nada «impide, en principio, según la doctrina general sentada por anteriores decisiones sobre la cooficialidad, que se extraigan las consecuencias de dicho principio en relación con todas las Administraciones públicas, sin que a ello sea una excepción las Fuerzas Armadas», puesto que las «particularidades que poseen las Fuerzas Armadas no excluyen... su carácter de Administración Pública» (fundamento jurídico 5º). (FJ 2).
50/1999	06/04/1999	Principio de territorialidad. Excepción a la traducción de documentos que deban surtir efectos fuera de la Comunidad Autónoma.	No cabe, en efecto, desconocer que en algunos supuestos singulares la oficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma no se detiene en los límites de su territorio. Obligar a traducir al castellano todos los documentos, expedientes o parte de los mismos que vayan a producir efectos fuera de la Comunidad Autónoma, incluso en el caso de que en el territorio donde vayan a desplegar sus efectos tenga también carácter oficial la lengua en que dichos documentos hayan sido redactados, supone desconocer el carácter oficial de dicha lengua, ya que, como ha señalado la STC 32/1986, el carácter oficial de una lengua conlleva que los poderes públicos la reconozcan como medio normal de comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Por esta razón, en el ámbito territorial donde una lengua tiene carácter oficial, los actos jurídicos realizados en dicha lengua, aunque tengan su origen en un procedimiento administrativo instruido en otra Comunidad Autónoma en la que dicha lengua tenga también carácter cooficial, han de surtir, por sí mismos, plenos efectos sin necesidad de ser traducidos. Exigir en estos casos la traducción de los documentos supone desconocer la existencia de una lengua que en esa Comunidad Autónoma tiene igualmente carácter oficial, lo que constituye una vulneración del artículo 3.2 C.E. y de los correlativos preceptos estatutarios en el que se reconoce el carácter oficial de otras lenguas distintas al castellano (FJ 9).
105/2000	13/04/2000	Justicia.	Negar que los titulares de los órganos judiciales desconocedores del idioma oficial propio de una Comunidad Autónoma puedan ordenar de



			oficio la traducción de algún escrito o documento con incidencia procesal, sería tanto como impedirles ejercitar la potestad jurisdiccional que el artículo 117.3 CE les confiere en régimen de exclusividad. Pero ni la norma cuestionada contiene dicha negativa, expresa o implícitamente, ni el recurso de inconstitucionalidad, como es sabido, está previsto para denunciar o intentar corregir futuras lesiones hipotéticas a la Constitución. La sustitución de la facultad judicial incondicionada de traducción por una remisión a otras disposiciones legislativas no impide que los Jueces y Magistrados, puedan y deban ordenar la traducción de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional (artículo 117.1 y 3 CE) de proporcionar a todos tutela judicial efectiva, como exige el principio proclamado en el artículo 24.1 CE (FJ 12).
48/2000	24/02/2000	Régimen electoral y derecho del artículo 23 CE.	Presentación candidaturas exclusivamente en lengua con reconocimiento legal o estatutario (no oficial) y derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 CE). Vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: presentación de las declaraciones de aceptación de los candidatos en bable. Interpretación del derecho fundamental en el sentido más favorable.
31/2010	28/06/2010	Lenguas oficiales y estatutos de autonomía. Estatuto de Autonomía de Cataluña.	La definición de una lengua como “propia” de una Comunidad Autónoma no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad ni justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella en detrimento del castellano, que también es lengua oficial en todo el territorio nacional. Se acota el alcance del deber de conocimiento del catalán y se interpretan las previsiones estatutarias de conformidad con el modelo territorial y el principio de territorialidad.



15/2013	31/01/2013	Educación. Régimen de enseñanza lingüística. Validez de las disposiciones reglamentarias relativas a los contenidos y horarios de las áreas lingüísticas con las que se persigue garantizar el conocimiento del castellano sin detrimento de las lenguas cooficiales.	La doctrina en torno a la utilización de las lenguas oficiales en la enseñanza, ante todo, descarta desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza, pues tal enseñanza de las lenguas oficiales es una de las consecuencias inherentes a la cooficialidad. No existe por tanto un derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la comunidad autónoma, a elección de los interesados. Corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, ‘el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado’; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (artículo 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos”. (...) Los horarios mínimos tienen como finalidad, según se ha dicho, asegurar el cumplimiento de las enseñanzas mínimas, y ello ha de hacerse en forma que no vacíen de contenido práctico las competencias de las Comunidades Autónomas, lo que, en el caso de Comunidades Autónomas con lengua cooficial, supone naturalmente que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar el objetivo, exigido por el artículo 3 CE, de garantizar el derecho de conocer y usar ambas lenguas, de suerte que “el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas comunidades incumpliría el artículo 3 de la Constitución” (SSTC 87/1983, de 27 de octubre, FJ 5; y 88/1983, de 27 de octubre, FJ 4).
--------------------------------	-------------------	---	--



<u>165/2013</u>	26/09/2013	Acceso a la función pública y uso de lenguas oficiales por las administraciones públicas.	Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que suponen una importante modificación de la legislación lingüística autonómica: se suprime el conocimiento del catalán como requisito general de acceso a la función pública en Baleares, reduciéndolo a mérito, salvo para una lista de puestos de trabajo; se establece que la lengua de los procedimientos administrativos y de relación entre las administraciones públicas de Baleares será indistintamente el castellano o el catalán, sin perjuicio del derecho del interesado a recibir las comunicaciones en la lengua oficial que elija; y se dispone que los topónimos pueden tener como forma oficial la denominación catalana o la castellana y la catalana conjuntamente.
<u>35/2016</u>	03/03/2016	Medios de comunicación/sector audiovisual.	Constitucionalidad del precepto legal que establece una obligación de inversión de los operadores televisivos en obras audiovisuales europeas. La Sentencia considera que la obligación controvertida no vulnera el derecho a la libertad de empresa en su faceta de libertad de inversión. La medida que afecta al desarrollo de la actividad empresarial persigue un fin constitucionalmente legítimo y, al mismo tiempo, resulta adecuada para alcanzar dicho objetivo. Por un lado, la promoción y protección de la industria cinematográfica y audiovisual, tanto española como europea, es un objetivo constitucionalmente legítimo, ya que se pretende salvaguardar un sector estratégico de la cultura y de la economía. Por otro, la inversión forzosa de cierta cantidad de dinero al año en dicha industria contribuye a la efectiva promoción de la cultura e identidad española y europea ínsita en esas obras.



<u>86/2017</u>	04/07/2017	Medios de comunicación/sector audiovisual.	Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña, entre ellos la declaración del catalán – y aranés – como lengua de uso “normal” en los medios públicos de comunicación y la introducción de medidas que garanticen que la mayor parte de canales de comunicación audiovisual sean en catalán o en aranés. Las previsiones que establecen, de un lado, que la lengua normalmente utilizada por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual públicos de Cataluña deba ser el catalán (y el aranés en el Valle de Arán) y, de otro, que deba garantizarse una programación en la televisión local en que la lengua normalmente utilizada sea el catalán, admiten una lectura que no supone la vulneración del principio de paridad entre ambas lenguas ni la preterición del castellano. En efecto, los preceptos en cuestión pueden interpretarse en el sentido de que no significan la exclusión del castellano, ni pretenden privar al castellano de la cualidad de lengua de uso normal por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual públicos en Cataluña.
<u>87/2017</u>	04/07/2017	Derechos lingüísticos y competencia sobre inmigración.	Se enjuicia la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2010, de 7 de mayo, de acogida de personas emigradas y de las regresadas a Cataluña. Los preceptos impugnados tratan la adquisición de competencias en lengua catalana de parte de las personas inmigrantes y la utilización del catalán como lengua vehicular para la integración en Cataluña. La Sentencia declara que el apartado que trata la formación de los inmigrantes en lengua catalana y, una vez terminada esta, la formación en lengua castellana, no garantiza el acceso a las acciones formativas del conjunto de lenguas oficiales españolas. Por el contrario, asegura exclusivamente el acceso a la lengua catalana, dándole la virtud de



			bloquear injustificadamente las acciones vinculadas a la lengua castellana. En relación con la referencia al catalán como lengua vehicular para la formación e información en el servicio de primera acogida, la Sentencia realiza una interpretación conforme a la Constitución y declara que la determinación del catalán como lengua vehicular no cierra a los inmigrantes la posibilidad de utilizar también el castellano como lengua vehicular en acciones sociales formativas e informativas. La Sentencia afirma que la mención a la lengua catalana como lengua común para la gestión de políticas de acogida e integración en Cataluña no conlleva la vulneración del régimen de oficialidad constitucional.
88/2017	04/07/2017	Relaciones entre consumidores y usuarios y empresarios.	Derechos lingüísticos, libertades de expresión y de empresa: interpretación conforme del precepto legal autonómico relativo al derecho de los consumidores a ser atendidos en la lengua oficial de su elección y a la imposición sobre las empresas privadas de un deber de disponibilidad lingüística. La Sentencia, en la línea de la doctrina sentada en la STC 31/2010, de 28 de junio, realiza una interpretación conforme con la Constitución. Por un lado, se declara que el reconocimiento abstracto del derecho del consumidor a ser atendido en la lengua oficial de su elección no atenta contra los derechos constitucionales ni supone un deber concreto de disponibilidad lingüística exigible a los operadores económicos prestadores de cualesquiera bienes y servicios. Asimismo, se afirma que, en todo caso, la normativa que desarrolle este reconocimiento no podrá imponer obligaciones individuales sobre el uso de las dos lenguas oficiales de modo general ni podrá establecer un régimen sancionador en caso de un eventual incumplimiento. Por otro lado, la Sentencia declara que el derecho a recibir determinados documentos e informaciones en catalán debe entenderse dentro del deber de disponibilidad lingüística que implica la garantía de que los consumidores reciban la información en castellano. Además, según se declaró en la STC 147/1996, de 19 de septiembre, este



			reconocimiento de disponibilidad de documentos en catalán se debe entender realizado sin perjuicio del pleno respeto a la legislación estatal.
11/2018	08/02/2018	Régimen general de cooficialidad lingüística.	Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán, que establecen el uso preferente de esta lengua cooficial en las instituciones del Valle de Arán, los medios de comunicación públicos, la enseñanza, la toponimia y en las relaciones de la Administración del Estado y la Generalidad con la ciudadanía. Se impugna además la consideración del aranés como la lengua normalmente utilizada por la administración catalana en sus relaciones con el Valle de Arán. Se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad. Por un lado, en aplicación de la doctrina establecida en la STC 31/2010, de 28 de junio, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos que determinan el uso preferente del aranés respecto de las otras lenguas cooficiales de la comunidad autónoma. Por otro lado, en aplicación de la doctrina establecida en la STC 86/2017, de 4 de julio, se declara que es conforme a la Constitución la consideración de uso normal, siempre que se interprete que la misma no implica ni exclusión ni preferencia del aranés sobre las otras dos lenguas también oficiales en el Valle de Arán.
14/2018	20/02/2018	Educación.	Competencias en educación y régimen lingüístico: nulidad de los preceptos legales que regulan el derecho a recibir las enseñanzas en las lenguas oficiales y la repercusión a las comunidades autónomas de los gastos de escolarización de alumnos en centros privados con oferta educativa en castellano y habilitan al Gobierno para el establecimiento de las bases de la educación plurilingüe.



<u>96/2018</u>	19/09/2018	Educación.	La Comunidad Autónoma no es la única competente para regular la enseñanza de la lengua cooficial. Las previsiones estatales sobre evaluación final de la enseñanza de lenguas oficiales, no incurren en vulneración competencial pues contienen previsión es mínimas acerca del tratamiento y evaluación tendentes a evitar situaciones de desigualdad en la enseñanza de las dos lenguas cooficiales, que es lo que sería inconstitucional en los términos de la doctrina sentada en la STC 15/2013.
<u>51/2019</u>	11/04/2019	Educación.	Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2009, de 10 de julio, de educación, entre ellos aquellos que regulan el régimen lingüístico de la educación. La sentencia establece, en reiteración de la doctrina sentada en la STC 11/2018, de 8 de febrero, que la referencia al aranés como lengua vehicular en los centros educativos de Arán no es inconstitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que no se priva al castellano ni al catalán de la condición de lenguas vehiculares y de aprendizaje en la enseñanza.
<u>109/2019</u>	01/10/2019	Educación.	El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea un conflicto positivo de competencia en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de educación primaria establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. Se estima parcialmente el conflicto. En reiteración de la doctrina establecida en la STC 14/2018, de 20 de febrero, se rechaza que exista una vulneración de las competencias autonómicas dado que las pruebas fijan parámetros homogéneos para todo el sistema educativo español, dejando a cada comunidad autónoma un margen suficiente para el desarrollo normativo de la prueba. Asimismo, se confirma la



			constitucionalidad de la previsión legal que posibilita el derecho de realizar la prueba en la lengua oficial de elección de los progenitores o tutores del estudiante, pues se trata de una regulación básica que garantiza a los alumnos la igualdad de trato y no discriminación.
37/2021	18/02/2021	Subvenciones.	Se resuelve el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la base de datos nacional de subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas. Se desestima que la alusión a que la información registrada en la BDNS “se cumplimentará en castellano” infrinja el deber de disponibilidad lingüística, pues no impide que se incorpore adicionalmente en otros idiomas oficiales.
75/2021	18/03/2021	Régimen de cooficialidad lingüística. Reconocimiento de uso de lengua distinta del castellano (asturiano/bable) en Reglamento del parlamento.	El precepto reglamentario impugnado no tiene como resultado la atribución de los efectos propios de la oficialidad a una lengua propia, pues no reconoce al bable/asturiano como “medio normal de comunicación” ante todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sino únicamente reconoce determinados efectos en el seno de la institución parlamentaria autonómica (FJ 1). Serían los efectos generales ante todos los poderes públicos radicados en un territorio las notas identificativas de la oficialidad de una lengua determinada -efectos generales que son los que justifican, precisamente, que el apartado 2 del artículo 3 CE remita para declarar expresa y formalmente la cooficialidad a los estatutos de autonomía como norma institucional básica de cada comunidad autónoma a la que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico según dispone el artículo 147.1 CE- (FJ 1).



			El párrafo tercero del artículo tercero de la CE establece también su propio espacio de protección al ejercicio de las lenguas no oficiales, con independencia de lo establecido en el apartado segundo. Tampoco vulnera dicho reconocimiento el artículo 23 CE por debilitar el control que los parlamentarios y grupos parlamentarios realicen del Ejecutivo y de la administración autonómica, en cuanto, al no ser una lengua de general conocimiento, puede no entenderse por los diputados, puesto que existe una previsión en el Reglamento de la Cámara que dispone que la mesa de la Cámara oída la junta de portavoces, adoptará, en su caso, los criterios oportunos a tal efecto”. Es decir, al efecto de que tanto los diputados en el ejercicio de sus funciones parlamentarias como los miembros del Consejo de Gobierno, los cargos y empleados públicos y cualquier persona que comparezca ante la Cámara puedan utilizar el bable/asturiano. Así, que esa afectación no se convierta en vulneración depende de que la mesa necesariamente adopte las medidas oportunas para impedir que el desconocimiento del bable por los representantes suponga un obstáculo para el ejercicio de tales funciones de debate y control.
11/2022	29/09/2022	Comercio.	Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias, por los que se regulan las ventas en rebajas, los horarios comerciales, el régimen sancionador y el régimen lingüístico. Se declara la constitucionalidad del precepto que prevé el deber de estar en condiciones de poder atender a los consumidores que se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales de Cataluña; ya que, en aplicación de la doctrina establecida en la STC 88/2017, de 4 de julio, esta normativa no debe entenderse como una imposición de uso de una determinada lengua oficial, sino como una garantía de respeto a la opción lingüística ejercida por el ciudadano.



85/2023	05/07/2023	Régimen local.	Se cuestiona la constitucionalidad del precepto de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi, en el que se establece el uso preferente de la lengua vasca en las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales, siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera. Se estima parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar, la exigencia de alegar válidamente el desconocimiento del euskera quiebra el equilibrio lingüístico entre las dos lenguas cooficiales, de modo que los derechos de libre opción en materia lingüística de los trabajadores públicos se restringen de manera injustificada. En segundo lugar, el acuerdo alcanzado en la Comisión Bilateral de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma establece que no se puede imponer obligación ni carga alguna sobre el desconocimiento del euskera, sin profundizar en la propia imposición de prueba. Finalmente, no es suficiente la remisión a la ley básica de normalización y uso del euskera, por cuanto indica que las resoluciones con eficacia <i>ad extra</i> han de ser redactadas en las dos lenguas oficiales, sin referirse a los derechos lingüísticos de los trabajadores.
34/2023	25/02/2023	Educación.	La jurisprudencia recaída en procesos constitucionales en los que estaba implicado este artículo 3 puede sintetizarse del siguiente modo: (i) La oficialidad implica el reconocimiento directamente por la Constitución, sin intermediación de ningún tipo, del “derecho” de los españoles a usar el castellano en toda España y, previo reconocimiento estatutario, la lengua cooficial en la comunidad autónoma respectiva, en ambos casos “con plena validez y efectos jurídicos” (STC <u>82/1986</u>, de 26 de junio, FFJJ 3 y



			4). (ii) Cuando de la organización del servicio de educación se trata, ni de este artículo 3, ni del artículo 27, ambos de la Constitución, deriva el derecho a recibir la enseñanza en solo una de las lenguas cooficiales a elección de los interesados, sino que corresponde a “los poderes públicos -el Estado y la comunidad autónoma- [...] determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una comunidad autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación” (STC <u>337/1994</u>, de 23 de diciembre, FJ 9). (iii) La cooficialidad (artículo 3.2 CE) y “el mandato constitucional implícito a los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña”, deducido del preámbulo de la Constitución y de su artículo 3.3, obligan a que las lenguas cooficiales sean “no solo objeto de enseñanza”, sino que también “es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares” (STC <u>31/2010</u>, de 28 de junio, FJ 24). (iv) No hay obstáculo constitucional a que la lengua autonómica “sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo” siempre que “ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente” (misma STC <u>31/2010</u>, FJ 24, citando la STC <u>337/1994</u>, FJ 10) pues “la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas” (SSTC <u>109/2019</u>, de 1 de octubre, FJ 7, y <u>114/2019</u>, de 16 de octubre, FJ 3, ambas sobre las pruebas de evaluación introducidas en la LOE por la LOMCE). (v) En fin, “[e]s consolidada doctrina que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en
--	--	--	---



			particular, ‘el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado” [STC 14/2018, de 20 de febrero, FJ 10 a), sobre la disposición adicional trigésima octava de la LOE, redactada por la LOMCE, citando las SSTC 6/1982, FJ 10; 337/1994, FJ 10, y 31/2010, FJ 4].
37/2023	19/04/2023	Justicia. Actuaciones judiciales en lenguas oficiales y derecho a la tutela judicial efectiva.	En el marco de un procedimiento contencioso-administrativo que se había tramitado enteramente en castellano, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears pronunció en catalán su sentencia definitiva. La parte actora, y ahora recurrente en amparo, solicitó aclaración de un extremo que entendía impreciso de la sentencia y, posteriormente, la traducción al castellano del auto resolutorio del incidente, que había sido igualmente redactado en catalán. Esta última petición le fue denegada al no apreciar el órgano judicial que el uso de la lengua cooficial le hubiera causado una indefensión que la parte no llegó a concretar. Se desestima el recurso de amparo. Por un lado, el Tribunal aclara que la indefensión debe tener su origen inmediato y directo en la negativa a la traducción del auto. La demandante no puso de manifiesto en ningún momento del procedimiento su dificultad para entender la lengua catalana, ni tampoco solicitó la traducción de la sentencia dictada previamente, de lo que deriva que la indefensión no está motivada por el uso lingüístico sino por la redacción empleada. Por otro lado, la indefensión producida debe ocasionar un perjuicio material real, y no uno potencial o abstracto. El recurrente alega problemas para plantear un eventual incidente de ejecución, por lo que la falta de traducción no ha generado perjuicio real alguno.